

Material de Estudio

Prueba Técnica

Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (JEDO)

Clase de puesto por evaluar:

- Investigador 2 JEDO

Detalle:

- Textos legales de Interés JEDO (*página 2*)
- Presentación 1: "Técnicas y mecanismos de investigación aplicables a la criminalidad organizada" (*página 163*)
- Presentación 2: "Técnicas de investigación" (*página 175*)



Textos legales de interés JEDO

(Dar CLICk en cada TÍTULO para ir al texto respectivo)

CONTENIDO



Introducción	5
1. Textos legales de interés actualizados con reformas introducidas mediante Ley N° 10.369	7
1.1 Ley contra la Delincuencia Organizada - N° 8754 de 22 de julio de 2009	7
1.2 Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica – N° 9481 de 13 de septiembre de 2017	46
1.3 Adiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial introducidas mediante leyes N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, N° 9769 de 30 de octubre de 2019 y N° 10369 de 30 de mayo de 2023	70
2. Textos legales de interés en su redacción anterior	77
2.1 Ley contra la Delincuencia Organizada - textos anteriores a reformas introducidas por leyes N° 9481 y 9769	77
2.2 Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica – textos anteriores a reformas introducidas por leyes	120
3. Tabla comparativa de principales plazos procesales	145
4. Circular 137-2023 “Directrices sobre reglas prácticas y nueva forma de tramitación” aplicables en la JEDO	149
Abreviaturas	160

INTRODUCCIÓN

Este folleto contiene una recopilación de dos leyes que – junto con el Código Procesal Penal – resultan primordiales para la tramitación de asuntos de delincuencia organizada: la Ley contra la Delincuencia Organizada (N° 8754 de 22 de julio de 2009) y la Ley de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada (Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, reformada por la leyes 9591 de 14 de septiembre de 2018 en cuanto al momento de su vigencia y posteriormente también, por las leyes N° 9769 de 18 de octubre de 2019 y N° 10.369 de 30 de mayo de 2023).

Se incluye además, un apartado con los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se introdujeron a través de los cuerpos normativos antes mencionados, en los cuales se regulan aspectos relacionados con los requisitos de nombramiento, régimen disciplinario de las personas funcionarias de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, así como la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales que conforman esta Jurisdicción.

Finalmente, se incorpora una tabla comparativa de algunos de los plazos procesales de mayor interés para asuntos de delincuencia organizada, antes y después de la aprobación de la Ley N° 10.369, ofreciéndose así, datos básicos para la revisión de plazos de medidas cautelares en asuntos de crimen organizado, lo que se impone con la entrada en vigencia de la Ley N° 9481, a la luz de lo previsto en el considerando II de dicha Ley.

La compilación pretende poner en manos de las personas operadoras penales, un documento básico de consulta para la toma de decisiones. La idea de su creación surge en vista de la realización de sucesivas reformas a la Ley N° 9481, las cuales ocurrieron aún antes de que esta normativa entrara en vigencia, razón por la cual es de utilidad para las personas operadoras penales, tener a la mano un registro preciso de las modificaciones ocurridas en relación con estas normas que regulan el trámite de los asuntos de crimen organizado.

Es de esperar que, en los próximos meses, las diferentes partes intervinientes en los procesos penales deban plantearse y emitir decisiones en torno a la aplicación de la Ley N° 9481 y otros cuerpos legales que se relacionan directamente con aquella. Bajo tal panorama, esta recopilación se presenta como un documento que permita consultar de manera ágil, datos que sirvan como punto de partida para una rica y sana discusión y fundamentación de las decisiones judiciales. Tal ejercicio es, sin duda, esencial para la resolución de los conflictos de carácter penal en democracia.



1

**Textos legales
de interés
actualizados
con reformas
introducidas
mediante ley
N° 10.369**



1. TEXTOS LEGALES DE INTERÉS ACTUALIZADOS CON REFORMAS INTRODUCIDAS MEDIANTE LEY N° 10.369

1.1 LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA N° 8754 de 22 de julio de 2009

(reformada por Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017 y Ley N° 9769 de 30 de octubre de 2019).

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Interpretación y aplicación

Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y otras leyes concordantes.

Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

ARTÍCULO 2.-

Derogado mediante artículo 19 de Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017.

CAPÍTULO II ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 3.-

Derogado mediante numeral 19 de la Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 4.- Prescripción de la acción penal

El término de prescripción de la acción penal, en los casos de delincuencia organizada, será de diez años contados a partir de la comisión del último delito y no podrá reducirse por ningún motivo.

ARTÍCULO 5.-Interrupción del término de prescripción de la acción penal

El plazo de prescripción establecido en el artículo 4 de esta Ley se interrumpe por lo siguiente:

- a) Cuando el Ministerio Público inicie la investigación.
- b) Con la declaratoria judicial establecida en el artículo 4 de esta Ley.
- c) Cuando se haga la primera imputación formal de los hechos del encausado.
- d) Con la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria.
- e) Con la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia.

- f) Con el dictado de la primera resolución convocando a audiencia preliminar, aunque no esté firme.
- g) Con el dictado del auto de apertura a juicio, aunque no esté firme.
- h) Con cualquier resolución que convoque a juicio oral y público.
- i) Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.
- j) Por la obstaculización del desarrollo normal del proceso debido a causas atribuibles a la defensa, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- k) Por el aplazamiento en la iniciación del debate o por su suspensión por impedimento o inasistencia del imputado o de su defensor, o a solicitud de estos.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas, posteriormente, ineficaces o nulas.

ARTÍCULO 6- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

- a) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.
- b) Por las causales previstas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

(Así reformado mediante artículo 3 de la Ley N° 9769 del 18 de octubre del 2019).

ARTÍCULO 7.-

Derogado mediante Ley artículo 19 de la Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 8.- Cese de la medida cautelar

La medida cautelar cesa por lo siguiente:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran seis meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto máximo de la pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

ARTÍCULO 9.-

Derogado mediante artículo 19 de la Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 10.- Secreto sumarial

Cuando por la dinámica de la investigación, un imputado esté en libertad o algún sospechoso no haya sido detenido, el Ministerio Público podrá disponer por resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones hasta por diez días consecutivos, siempre que la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la

fuga de algún sospechoso. El plazo podrá extenderse hasta veinte días, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Esta facultad podrá ser ejercida solamente en dos oportunidades durante la investigación. En cada una de ellas el plazo será originario.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

CAPÍTULO III ORGANISMOS JUDICIALES

Artículo 11- Plataforma de Información Policial.

La Plataforma de Información Policial (PIP) será parte de la estructura administrativa del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como un instrumento de consulta integrada de datos de diferentes fuentes de información pública y privada relevantes a las investigaciones judiciales y al mantenimiento de la seguridad pública. Tiene por objetivo funcionar como una plataforma de información homologada, capaz de integrar todos los datos requeridos para que los cuerpos estatales de policía y de investigación judicial de todo el país la consulten y retroalimenten, como parte de las actividades de investigación, prevención y combate al delito.

Los cuerpos estatales de policía e investigación judicial estarán vinculados a la PIP y tendrán la obligación de:

- i) Incluir los datos y la información relevante a las funciones de seguridad pública de su competencia.
- ii) Compartir y asegurar el acceso de otros cuerpos estatales de policía, investigación criminal, a la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones, tanto preventivas como represivas, de toda clase de delitos y amenazas contra la seguridad pública.

La información incluida en la PIP, que provenga de datos personales de la ciudadanía, será utilizada con fines exclusivamente internos de los cuerpos policiales y judiciales; no podrá ser comercializada bajo ninguna circunstancia o condición y será de acceso restringido por ser sensibles al ámbito de intimidad de los particulares. Su manipulación se apegará a lo establecido en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, considerando que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, en el cumplimiento de fines públicos.

No obstante, para no afectar las investigaciones penales en etapa preliminar, no se brindará información a ninguna persona sobre las consultas realizadas a su nombre en la Plataforma de Información Policial, salvo orden expresa de la autoridad jurisdiccional o por requerirse en procesos administrativos disciplinarios para determinar la corrección

de actuaciones por parte del personal con acceso a ella.”).
(Así reformado mediante artículo 20 de la Ley N° 9481 del 13 de setiembre de 2017).

ARTÍCULO 11BIS- Acceso a información para sustentar la Plataforma de Información Policial.

Salvo en los casos en que una norma jurídica requiera, de manera expresa, una orden de juez para accederlos, todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas, las corporaciones municipales, las empresas privadas y públicas que suministren servicios de carácter público a los ciudadanos, entes públicos no estatales, serán accedidos sin costo por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para uso exclusivo de la PIP. La información accedida será aquella estrictamente relevante a las investigaciones policiales y judiciales.

Los requerimientos se realizarán por el director del OIJ de forma expresa y razonada para cada ente por una única vez, con el fin de establecer el acceso continuo a dicha información, justificando su utilidad para los fines perseguidos por la PIP.

Una vez formulado el requerimiento se deberá facilitar la información requerida de forma inmediata y de manera que se asegure la consulta a través de la transferencia de información por medios tecnológicos mediante redes de comunicación, así como por medio de respaldos de las bases de datos requeridas.

El acceso a los datos, motivado por orden judicial, estará restringido a los agentes policiales o investigadores judiciales previamente designados, así como a los fiscales

a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, esta no podrá conocerse o compartirse sin la autorización previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan tales datos legalmente deberán guardar secreto de ellos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarios e indispensables del proceso.

Todos los entes públicos y privados a los que se les solicite información para la PIP estarán en la obligación de cooperar y, en un plazo máximo de seis meses a partir de que la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial solicite formalmente la información, suscribir convenios de acceso a sus bases de datos digitales e información relevante a la PIP que garantice su oportuna vinculación.

De no cumplir con las solicitudes de información dentro del plazo establecido, las empresas públicas o privadas se harán acreedoras de una sanción económica que consistirá en una multa equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos devengados del año fiscal anterior, hasta un máximo de cuarenta salarios base, la cual será impuesta por parte del órgano competente, dineros que serán destinados al mantenimiento y desarrollo de la Plataforma de Información Policial.

La PIP deberá estar vinculada con las plataformas de información de las organizaciones policiales internacionales a las que se afilie el Estado costarricense.

Quienes no colaboren con estas disposiciones se harán acreedores de las sanciones contempladas en el Código Penal, para el delito de desobediencia.

(Artículo adicionado mediante ordinal 20 Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017).

Artículo 11 ter- Responsabilidad administrativa sobre la Plataforma de Información Policial.

El director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) será el responsable de asegurar las condiciones para la correcta operación de la Plataforma, delegará su administración operativa en su Oficina de Planes y Operaciones (OPO).

El director establecerá un protocolo de acceso y uso de la información contenida en dicha Plataforma, estableciendo, entre otros elementos, los lineamientos que garanticen la integridad del sistema para evitar que dicha información sea utilizada para fines ilícitos o distintos para los que fue creada, evitar la duplicidad de la información, asegurar que los datos que contenga se encuentren actualizados, así como establecer las condiciones de seguridad de la información ahí contenida y los niveles de acceso a la información por parte de los distintos cuerpos policiales y de investigación judicial, estableciendo perfiles de acceso para los usuarios autorizados a hacer uso de la información de la PIP.

Queda facultado para establecer convenios con las instituciones públicas y empresas privadas, para formalizar las condiciones de acceso a la información relevante a los esquemas telemáticos y de infraestructura correspondientes, requeridos para asegurar la conexión, el enlace y el mantenimiento de los equipos y las redes informáticas para este fin.

El uso de la Plataforma de Información Policial será responsabilidad administrativa directa del funcionario o los funcionarios autorizados, según queden habilitados por su perfil de acceso; su uso indebido será sujeto de sanciones administrativas. Se establecerán las responsabilidades y

sanciones penales, cuando se confiera que el uso indebido resulte en una fuga de información o en perjuicio de las investigaciones judiciales y policiales.

(Artículo adicionado mediante numeral 20 de la Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017).

ARTÍCULO 11 QUATER- Financiamiento de la Plataforma de Información Policial.

Para el financiamiento de la Plataforma de Información Policial, además de lo establecido en este artículo y en el artículo 30 de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, se dispondrá de un monto adicional obtenido de los recursos dispuestos en el artículo 85 de la Ley N.° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, de la siguiente forma:

- a) Un dos por ciento (2%) del monto destinado al cumplimiento de los programas preventivos.
- b) Un tres por ciento (3%) del porcentaje asignado a los programas represivos.
- c) Un uno por ciento (1%) del importe concedido para el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, con ocasión de la aplicación de esa ley.
- d) Para cumplir con el artículo 31 de la Ley N.° 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, de 26 de octubre de 2012, se dispondrá de un monto adicional de un cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados en el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes

(Fonatt), de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la citada ley.”)
(Artículo adicionado mediante numeral 20 de la Ley N° 9481 de 13 de octubre de 2017).

ARTÍCULO 12.- Ubicación física de la Interpol

La oficina central nacional de la Interpol - San José, funcionará bajo las órdenes del director general del OIJ.

ARTÍCULO 13.- Divulgación de la información de la Plataforma de Información Policial

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años, a quien acceda ilícitamente los datos almacenados o procesados en la PIP. Igual pena se impondrá a quien, de modo ilícito, divulgue, recopile o reproduzca dicha información.

ARTÍCULO 14.- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones

El Poder Judicial tendrá a su cargo el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), con el personal necesario para operar veinticuatro horas al día, todos los días. Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces penales de todo el país, cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga.

Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública y Gobernación, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización.

ARTÍCULO 15.- Intervención de las comunicaciones

En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.

ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones

Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

- a) Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- b) Corrupción agravada.
- c) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.
- g) Casos de cohecho.
- h) Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.
- i) Sustracciones bancarias vía telemática.
- j) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.

- k) Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados.
- l) Homicidio calificado.
- m) Genocidio.
- n) Terrorismo o su financiamiento.
- ñ) Delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado.
- o) Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.
- p) Delitos de carácter internacional.
- q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.

ARTÍCULO 17.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

- 1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.
- 2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones.

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión

CAPÍTULO IV

CAPITALES EMERGENTES

ARTÍCULO 18.- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden será emitida por el juez, a requerimiento del Ministerio Público.

Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte del Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al

depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas.

ARTÍCULO 19.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, sobre el anticipo jurisdiccional de prueba, en los casos de delincuencia organizada procederá la prueba anticipada siempre que exista indicio suficiente para estimar que existe peligro para la vida, la integridad física o el patrimonio de alguna persona, o de los allegados a esta, que vaya a suministrar información comprometedor de la responsabilidad de los sospechosos, de los imputados o de la organización delictiva.

ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.

Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.

ARTÍCULO 21.- Sentencia y recursos

El Juzgado resolverá en sentencia lo que en derecho corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Contra lo resuelto podrán interponer recurso de apelación el denunciante y el interesado, en forma motivada dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentado el recurso, se elevarán las actuaciones ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto. Contra la decisión de segunda instancia no cabrá recurso alguno.

ARTÍCULO 22.- Sanciones

La persona, física o jurídica, que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes, será condenada a la pérdida del patrimonio emergente, las multas y las costas de la investigación.

Para los efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

El fallo será ejecutado a la brevedad por el juzgado de primera instancia; para ello, podrá disponer la presentación de bienes, su secuestro, su traspaso registral y la disposición de toda clase de productos financieros. Estos bienes se entregarán al ICD, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Distracción del patrimonio

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años, a quien conociendo de la existencia de diligencias de justificación del patrimonio emergente en su contra o en contra de su representada, aunque no se le haya notificado el traslado de la denuncia o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia.

El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.

ARTÍCULO 24.- Distracción culposa del patrimonio

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años, al funcionario público o judicial o de entidades financieras que por culpa facilite a otro la distracción del patrimonio descrita en el artículo de esta Ley.

CAPÍTULO V

INCAUTACIÓN Y COMISO DE BIENES

ARTÍCULO 25.- Decomiso

Todos los bienes muebles, los inmuebles, el dinero, los instrumentos, los equipos, los valores y los productos financieros utilizados o provenientes de la comisión de los delitos previstos por esta Ley, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa de la causa; lo mismo procederá respecto de los productos financieros de las personas jurídicas vinculadas a estos hechos.

ARTÍCULO 26.- Depósito judicial

De ordenarse el decomiso por las disposiciones de esta Ley, deberá procederse al depósito judicial de los bienes de interés económico, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del ICD. El ICD deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. En el caso de préstamo de bienes decomisados, antes de la entrega y utilización, la institución beneficiaria deberá asegurarlos por su valor, cuando proceda, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

A partir del momento de la designación del ICD, como depositario judicial, de conformidad con la presente Ley y la Ley N.º 8204, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, timbres, derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución.

En caso de no ser posible, según el segundo párrafo del artículo 33 relativo a Pérdida de bienes o dinero no reclamados, de esta Ley, el Instituto deberá publicar un aviso en el diario oficial La Gaceta, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el artículo indicado anteriormente, sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, a ser, en forma definitiva, propiedad del Instituto, y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley o en la Ley N.º 8204, según corresponda.

ARTÍCULO 27.- Anotación registral

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad judicial que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD.

ARTÍCULO 28.- Utilización de vehículos con placa extranjera

En los casos de vehículos con placa extranjera, no registrados o no nacionalizados, bastará la solicitud del Instituto para que las dependencias autorizadas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), y el Registro Nacional otorguen los permisos y la documentación correspondientes para la circulación temporal, en el territorio nacional.

ARTÍCULO 29.- Terceros de buena fe

Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.

ARTÍCULO 30.- Administración del dinero decomisado

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes que el ICD dispondrá para tal efecto en un banco público, y de inmediato le remitirá copia del depósito efectuado.

A excepción de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N.º 8204, los rendimientos producidos por las inversiones descritas deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) al OIJ, para la atención, el mantenimiento y la actualización de la PIP, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- b) Un veinte por ciento (20%) al ICD, para gastos de administración, de aseguramiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.

- c) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).
- d) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Justicia, para cubrir las necesidades de la Policía penitenciaria.
- e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio Público, para la Oficina de la Atención para la Víctima del Delito.
- f) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

Dichos recursos podrán ser transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en el presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.

ARTÍCULO 31.- Disposición previa de bienes

Los bienes que puedan deteriorarse, dañarse y sean de costoso mantenimiento podrán ser vendidos, rematados o subastados antes de la sentencia firme. Para ello, la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados deberá dictar una resolución fundada que motive el acto, en la que deberá incluirse el valor de mercado de dichos bienes. El dinero que se genere será depositado en las cuentas corrientes del ICD, hasta la finalización del proceso. El ICD podrá realizar inversiones con los dineros que genere la enajenación bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos estatales, que permitan maximizar rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses generados por las inversiones podrán ser reinvertidos en condiciones semejantes o utilizados en el desarrollo de

políticas, planes y estrategias contra los delitos previstos en esta Ley. La distribución de los rendimientos generados por las inversiones se realizará de conformidad con el artículo anterior.

ARTÍCULO 32.- Bienes perecederos y otros

El ICD podrá vender, donar o destruir los bienes perecederos, el combustible, los materiales para construcción, la chatarra, los precursores y químicos esenciales y los animales, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos penales respectivos. Para ello, la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados deberá dictar una resolución fundada que motive el acto, en la que deberá incluir el valor de mercado de dichos bienes. El dinero que se genere será depositado en las cuentas corrientes del ICD y podrá ser invertido hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 33.- Pérdida de bienes o dineros no reclamados

Si transcurridos seis meses del decomiso de los bienes muebles e inmuebles, los vehículos, los instrumentos, los equipos, los valores y el dinero utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, sin que se haya podido establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o si este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto, para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de dictada la sentencia firme, sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo, sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció la causa.

ARTÍCULO 34.- Comiso

A excepción de lo comisado en aplicación de la Ley N.º 8204, ordenado el comiso de bienes muebles o inmuebles por sentencia judicial o por aplicación del presente artículo, a favor del ICD, este podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematarlos o subastarlos.

Decretado el comiso de vehículos, buques, naves o aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Asimismo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Ordenado el comiso de bienes inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales como territoriales, y de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 35.- Control y fiscalización de las inversiones

El ICD deberá remitir, en forma semestral, un balance general del resultado de las inversiones realizadas, debidamente certificado por el ente de capital público que las administre, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gastos Públicos, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

ARTÍCULO 36.- Distribución de dineros y valores comisados

A excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 8204 y previa reserva de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, cuando se trate de dinero y valores comisados o del producto de bienes invertidos, subastados o rematados, el ICD deberá distribuirlos en la siguiente forma:

- a) Un veinte por ciento (20%) al ICD, para gastos de aseguramiento, almacenamiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.
- b) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).
- c) Un diez por ciento (10%) al Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito y el combate del crimen organizado.
- d) Un cincuenta por ciento (50%) al OIJ, para la atención, el mantenimiento y actualización de la PIP, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

Estos recursos serán transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en el presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.

ARTÍCULO 37.- Inscripción de bienes

En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del ICD.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o de traspaso y estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones, cargas, de transferencia y propiedad, previstos en la Ley N.º 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. En tales casos, no será necesario contar con la nota respectiva emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

El mandamiento de inscripción se equiparará a la póliza de desalmacenaje, en los casos de vehículos con placa extranjera o recién importados.

ARTÍCULO 38.- Donación de bienes

En los casos de donación de bienes, muebles o inmuebles, a instituciones del Estado o de interés público será necesario contar únicamente con el acuerdo del Consejo Directivo del ICD y el acta de donación emitida por la Unidad de Administración de Bienes Comisados y Decomisados de

dicho Instituto, para que el Registro Nacional realice el traspaso o la inscripción a favor del ente beneficiario. Este documento estará exento del pago de todos los impuestos de traspaso

ARTÍCULO 39.- Destrucción de bienes en estado de deterioro

En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia o resolución firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Instituto, previa resolución fundada, podrá destruirlos o donarlos en condición de chatarra. La evaluación del estado de los bienes la realizará la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados del ICD.

ARTÍCULO 40.- Otros ingresos

Todos los otros ingresos que se generen producto de la aplicación de la presente Ley, se distribuirán conforme a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

Los dineros provenientes de las costas ganadas por las acciones civiles resarcitorias delegadas en el Ministerio Público, serán utilizados en la protección de personas a cargo del Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, a cargo de la Oficina de Atención a Víctimas del Delito, conforme lo disponga el Ministerio Público.

CAPÍTULO VI

DECOMISO Y COMISO POR DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD CARACTERIZADOS COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 41.- Decomiso de bienes

Todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, valores, equipos y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos sexuales contra personas menores de edad, previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas a estos hechos.

ARTÍCULO 42.- Decomiso de bienes y pago de multas

Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos sexuales contra personas menores de edad, además de las penas tipificadas en el Código Penal, incurrirán en la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan, para el agente, un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

ARTÍCULO 43.- Depósito judicial de los bienes

Los bienes a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta Ley deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Patronato Nacional

de la Infancia (PANI). Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el PANI deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, a la protección de menores de edad víctimas de delitos sexuales y al cumplimiento de las políticas que por ley le son otorgadas; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Igualmente, para fines del uso de los bienes decomisados y en comiso, podrá firmar convenios con organizaciones y asociaciones debidamente inscritas, cuyos objetivos sean la prevención, la represión y el tratamiento de las personas menores de edad víctimas de la explotación sexual comercial. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al PANI. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán de la siguiente manera:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) en el cumplimiento de los programas preventivos de la explotación sexual comercial.
- b) Un quince por ciento (15%) en los programas represivos, que estará a disposición del Poder Judicial, para la investigación de la causa.
- c) Un cinco por ciento (5%) en el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) en el resarcimiento pecuniario de la víctima.

ARTÍCULO 44.- Depósito de los dineros decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del PANI y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el PANI deberá destinar:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) al cumplimiento de los programas preventivos de la explotación sexual comercial.
- b) Un quince por ciento (15%) a los programas represivos, que estará a disposición del Poder Judicial, para la investigación de la causa.
- c) Un cinco por ciento (5%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) para el resarcimiento pecuniario de la víctima.

ARTÍCULO 45.- Administración de los bienes

Los bienes citados en el artículo 41 de esta Ley, el PANI podrá venderlos, administrarlos o entregar en fideicomiso a un banco del Sistema Bancario Nacional, según convenga a sus intereses. Los beneficios de la venta, la administración o el fideicomiso antes señalados se utilizarán para gastos corrientes y de capital, directamente relacionados con la lucha contra los delitos sexuales contra las personas menores de edad.

ARTÍCULO 46.- Venta de los bienes perecederos

Los bienes perecederos podrán ser vendidos o utilizados por el PANI, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los juicios penales respectivos, de acuerdo con el

reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo 44 de la presente Ley.

ARTÍCULO 47.- Resguardo de la información

Si, con ocasión de los hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica, e informar a las autoridades de las acciones realizadas.

Las acciones a seguir serán notificadas en un plazo máximo de tres días a partir del informe y la congelación de los productos financieros.

Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 48.- Inscripción y traspaso de los bienes

En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho

Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del PANI.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o de traspaso, a la cual deberá adjuntársele la boleta de seguridad respectiva, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley N.º 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción.

En tales casos, no será necesario contar con la nota respectiva emitida por el Departamento de Exenciones, del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 49.- Comiso definitivo de los bienes

Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del PANI para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal, sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará y el PANI podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Bienes deteriorados y onerosos

En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el PANI podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 51.- Plazo de cancelación

A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar, personalmente ni mediante terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias, durante los diez años posteriores a la cancelación.

ARTÍCULO 52.- Derechos de los terceros de buena fe

Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

ARTÍCULO 53.- Devolución de los bienes

El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución

de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y se cumpla cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.
- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible decomiso y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Cuando un bien haya sido decomisado a una persona que resulta inocente del delito que se le imputa, tendrá derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, entendiéndose por estos el no uso del bien, sus frutos, su deterioro o su valor, si ha perecido. El reclamo de esta indemnización podrá realizarse mediante el proceso abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

ARTÍCULO 54.- Soluciones alternativas al juicio

El comiso a que se refiere esta Ley procederá también cuando se apliquen soluciones alternativas al juicio.

ARTÍCULO 55.- Pago de multas

Cuando la persona condenada no pueda pagar la multa en efectivo, se procederá a la incautación de sus bienes personales que no fueron utilizados en la comisión del delito, hasta por un monto equivalente a la multa que deba pagar, de conformidad con la tasación efectuada por un perito designado por el tribunal que conoció del caso. Para estos efectos, se procederá al remate de los bienes incautados y cualquier excedente, una vez deducida la multa correspondiente, el costo del peritaje y la ejecución del remate, será devuelto al dueño original de los bienes.

La multa que se ha de pagar a favor de la víctima será depositada por el tribunal que conoció del caso, en una cuenta bancaria especial del PANI destinada exclusivamente al depósito y la erogación de dineros provenientes de este tipo de multas. El PANI deberá llevar una contabilidad separada para cada caso.

ARTÍCULO 56.- Procedimiento para la erogación a favor de los encargados legales de las víctimas

La erogación a favor de los encargados legales de las víctimas, de los dineros a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta Ley, se hará por cheque a favor del prestador de servicios, de conformidad con la siguiente definición de prioridades:

- a) Contratación del tratamiento médico urgente para la víctima menor de edad, en la eventualidad de que esta no pueda ser suministrada oportunamente por los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- b) Tratamiento y terapia psiquiátrica o psicológica privados, individual y familiar, para la víctima menor de edad, de conformidad con la opinión de los psicólogos del PANI.

- c) En caso de que se requieran, pagos para materiales, uniformes o cualesquiera otros bienes necesarios para la educación preescolar, el primero, segundo y tercer ciclos de la Enseñanza General Básica, de la víctima menor de edad.
- d) Mejoras al hogar de la víctima, siempre que estas incidan directamente en el bienestar de la persona menor de edad.
- e) Cualesquiera otras necesidades expresadas por los encargados legales de la víctima menor de edad, siempre que incidan directamente en su bienestar social, económico y recreativo.

Para los efectos de este artículo, el PANI deberá velar por que se les brinde una atención interdisciplinaria a las personas menores de edad víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57.- Adición del artículo 18 bis a la Ley N.º 8642

Adiciónase el artículo 18 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008. El texto dirá:

“Artículo 18 bis.-

Para el otorgamiento de cualquier contrato de concesión estipulado en esta Ley, el concesionario deberá cumplir todos los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las

Comunicaciones (CJIC) contemplado en la Ley contra la delincuencia organizada, según los alcances de ese cuerpo normativo.”

ARTÍCULO 58.- Adición del inciso g) al punto 1 del artículo 22 de la Ley N.º 8642

Adiciónase el inciso g) al punto 1) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008. El texto dirá:

“Artículo 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

[.]

1. La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.

[.]”

ARTÍCULO 59.- Adición del artículo 310 bis al Código Penal

Adiciónase el artículo 310 bis al Código Penal.

“Artículo 310 bis.- Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales

1) Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los

- cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 2) Será reprimido con pena de prisión de tres a cinco años, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualquiera de los cuerpos de Policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
 - 3) Las conductas descritas en los incisos 1) y 2) anteriores serán sancionadas con pena de prisión de cinco a ocho años, cuando el fin sea cometer un delito grave.”

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Consejo Superior del Poder Judicial y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), coordinarán lo necesario para la apertura definitiva del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).

TRANSITORIO II.-

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia presentará al Ministerio de Hacienda, por una única vez, la solicitud de un presupuesto extraordinario para financiar el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) hasta la conclusión de ese año calendario. Posteriormente, los

gastos requeridos para su funcionamiento serán incluidos en el presupuesto ordinario que la Corte Suprema de Justicia presente cada año ante el Ministerio de Hacienda.

TRANSITORIO III.-

El protocolo de acceso y uso de la información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá ser redactado a más tardar tres meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley. Bajo ninguna circunstancia la Plataforma de Información Policial (PIP) podrá entrar en funcionamiento, sin que se encuentre vigente el protocolo respectivo.

TRANSITORIO IV.-

Los servidores del ICD que antes de la promulgación de la presente Ley se encuentren en condición de interinos, deberán ajustarse a las disposiciones de reclutamiento y selección establecidos en la ley.

TRANSITORIO V.-

Las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 32 de esta Ley serán aplicables a los vehículos decomisados y comisados mediante la Ley N.º 8204 y que se encuentren en custodia del ICD, al momento la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO VI.-

La reglamentación que establecerá los mecanismos de cooperación entre el PANI, el Poder Judicial y las demás entidades involucradas, deberá estar emitida en un plazo máximo de seis meses contado después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

TRANSITORIO VII.- Depósito judicial de embarcaciones y equipo de navegación

De ordenarse el decomiso de embarcaciones y equipo de navegación por las disposiciones de esta Ley o de la Ley N.º 8204, deberá procederse al depósito judicial de estos, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Servicio Nacional de Guardacostas. Esa Institución deberá destinar estos bienes al cumplimiento de los fines descritos en la Ley N.º 8000. Antes de su utilización deberán asegurarlos por su valor, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Servicio Nacional de Guardacostas.

A partir del momento de la designación del Servicio Nacional de Guardacostas como depositario judicial, de conformidad con la presente Ley y la Ley N.º 8204, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, timbres, derechos de circulación y cualquiera otra forma de contribución.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintidós días del mes de julio del dos mil nueve.

1.2 LEY DE CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA - N° 9481 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Reformada por leyes N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, N° 9769 de 30 de octubre de 2019 y N° 10369 de 30 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 1-Objeto.

Se crea la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con competencia en investigación y el juzgamiento de los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad y que cumplan con los criterios previstos en la presente ley. Los juzgados y tribunales que apliquen la presente ley extenderán su competencia al conocimiento de los delitos conexos respecto de los cuales la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arroge su competencia.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delincuencia organizada se entenderá toda actividad que reúna los requisitos y parámetros previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ley.

(Texto mantiene redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 2.- Competencia

Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Los actos procesales dictados en

los casos de crimen organizado en la jurisdicción ordinaria, antes de la entrada en funcionamiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, mantendrán su eficacia y validez. Para ambas jurisdicciones es de aplicación la normativa vigente en la materia, incluyendo la Ley 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, salvo disposición expresa en contrario.

Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley 8754 de 22 de julio de 2009. Estos asuntos serán de conocimiento de los juzgados penales, tribunales penales y tribunales de apelación de sentencia penal ordinarios de todo el país.

Podrán ser sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, los asuntos que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 8754, de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones de los artículos 8 y 9 de la Ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017. Estos asuntos podrán ser sometidos a conocimiento del Juzgado Penal, Tribunal Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada. Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia y tendrán competencia en todo el territorio nacional. Además, estos despachos también tendrán competencia a nivel nacional para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.

Cuando el Ministerio Público constate que, de acuerdo con la normativa vigente, los hechos investigados califican como delincuencia organizada o criminalidad organizada, podrá solicitar que se autorice la aplicación de las normas previstas para este tipo de asuntos: a) Para los casos que correspondan a la jurisdicción ordinaria, la autoridad jurisdiccional que tenga a su cargo el asunto, verificará el cumplimiento de los requisitos, mediante resolución fundada, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la solicitud. b) Para los casos que correspondan a la jurisdicción especializada, la solicitud será formulada de forma escrita por la persona que ocupe el cargo de fiscal general de la República. La autoridad jurisdiccional especializada podrá arrogarse la competencia en resolución fundada, previa verificación de los requisitos, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 4 de esta ley. De modo excepcional, la solicitud la podrá gestionar la persona fiscal subrogante, cuando esté impedida, por algún motivo debidamente justificado, la persona que ostente el cargo de fiscal general de la República. Salvo la solicitud inicial escrita del fiscal general o del fiscal subrogante para que la jurisdicción especializada se arrogue el conocimiento de un asunto, las demás diligencias podrán ser delegadas en los fiscales especializados de dicha jurisdicción, a excepción de aquellas que por imperativo legal únicamente puedan ser gestionadas por la persona que ocupe el puesto del fiscal general.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

(Así reformado por Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 3 - Acción pública.

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, sea que se tramite en vía ordinaria o especializada, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

(Así reformado por Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 4- Procedimiento.

Cuando los elementos recogidos durante la fase de investigación determinen que los hechos investigados permiten adecuarse como delincuencia organizada, el fiscal general del Ministerio Público podrá solicitar, al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada, que se arroge el conocimiento de estos. Con la solicitud se deberán presentar los antecedentes que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar la presente ley.

Presentada la solicitud, el juzgado resolverá sobre dicha solicitud sin audiencia previa a las partes y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en caso de que la persona imputada no haya sido intimada.

Si la persona imputada hubiera sido intimada antes de la solicitud, el juzgado deberá convocar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las partes a una audiencia oral y privada para decidir si se arroga la competencia. En esa audiencia se le concederá la palabra, en primer término, al Ministerio Público, que deberá exponer oralmente las razones por las cuales estima aplicable la presente ley; después se le concederá la palabra a las demás partes. El juzgado deberá resolver la solicitud oralmente luego de

concluida la audiencia o, en casos excepcionales, diferir la resolución del asunto oralmente o por escrito, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La solicitud de acceso a la jurisdicción especializada en delincuencia organizada podrá ser formulada por el Ministerio Público hasta antes de acordarse la acusación o conjuntamente con esta. En este último caso, deberá remitirse la acusación con la solicitud respectiva.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 5-Contenido de la resolución.

El juzgado autorizará o rechazará que el caso se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en resolución debidamente motivada.

Esta resolución contendrá un análisis de la existencia de los requisitos contenidos en la presente ley.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 6-Recursos.

En caso de que la persona imputada haya sido intimada, la resolución que autorice o rechace que el asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrá ser apelada por el Ministerio Público o por la defensa, en el plazo de tres días.

Una vez que la persona imputada haya sido intimada, la defensa podrá objetar la competencia ante el juez que la decretó, en el plazo de tres días. Contra lo resuelto podrá formularse recurso de apelación, dentro del mismo plazo.

La apelación no tendrá efecto suspensivo.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 7- Firmeza.

Determinada la competencia mediante resolución firme por los tribunales de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o por los tribunales de la jurisdicción ordinaria, ni declinada de oficio posteriormente.

(Así reformado por Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 8- Delito grave.

La Fiscalía General podrá solicitar a la autoridad competente de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, que se arrogue el conocimiento y la investigación de estos delitos, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N. ° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley para la declaratoria de delincuencia organizada, y se trate, además, de un asunto complejo, o por razones de seguridad o cualquier otra razón procesal que justifique su necesidad, acorde con los fines del proceso.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

(Así reformado por Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 9-Criterios.

Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

- 1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.
- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.
- 4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 10- Plazos.

- 1) En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción ordinaria, sin necesidad de resolución judicial adicional, se aplicarán las normas previstas en el Código Procesal Penal, relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja.
- 2) En los procesos de delincuencia organizada en la jurisdicción especializada se aplicarán las siguientes reglas:
 - a) El Ministerio Público deberá concluir la investigación en un plazo razonable. Una vez que exista fijación de plazo acordado por el Tribunal, se deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo de veinticuatro meses.
 - b) Se duplicarán los plazos establecidos para la etapa intermedia.
 - c) Se duplicará el plazo ordinario de prisión preventiva, así como los previstos en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

- d) Se duplicarán los plazos previstos para la continuidad y suspensión del debate.
- e) El plazo de deliberación será hasta de diez días hábiles y el tiempo para dictar la sentencia será hasta de veinte días hábiles.
- f) Se duplicarán los plazos para interponer y tramitar los recursos de apelación de sentencia y de casación, así como las adhesiones.

(Reformado según Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 11-Intervención de las comunicaciones.

El Ministerio Público podrá gestionar, por escrito, al momento de formular la solicitud para que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se arroge el conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio, según lo establecido en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994 y en la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Lo anterior, sin perjuicio, de las potestades que conserva el juez penal de la jurisdicción común, según lo establecido en la Ley N.º 7425.

El Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada podrá ordenar, en los casos sometidos a su conocimiento y por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar

la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

(Texto se mantiene según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 12-Intervención de las comunicaciones durante el proceso.

Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Ministerio Público y demás sujetos legitimados, de conformidad con la Ley N.º 7425, Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, puedan solicitar la intervención de las comunicaciones o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por otro medio, en cualquier momento del proceso, una vez que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se haya arrogado el conocimiento de los hechos.

(Redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 13-Levantamiento del secreto bancario.

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la investigación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, en especial la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 14-Validez de las actuaciones.

Cuando el Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada se arrogue el conocimiento de un asunto, los actos procesales practicados en la jurisdicción común conservarán su validez y eficacia.

Asimismo, cuando el asunto regrese a conocimiento de la jurisdicción común al quedar en firme la competencia, las actuaciones procesales practicadas en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada conservarán su validez y eficacia.

Serán válidas, igualmente, las actuaciones llevadas a cabo en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción común, aun cuando el asunto se pudo haber tramitado ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según las disposiciones de la presente ley.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 15- Unidades del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Sección del Organismo de Investigación Judicial.

La Fiscalía General de la República y la Dirección de la Defensa Pública crearán las unidades respectivas para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada y una Sección contra el Crimen Organizado en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Asimismo, determinarán los requisitos que deban cumplir las personas que se desempeñen en esas unidades.

(Texto mantiene redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 16-Contenido presupuestario e integración inicial de los tribunales.

El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico suficiente para la operación de los juzgados y tribunales que se crean mediante la presente ley. Al momento de la publicación de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá girar, de forma efectiva y completa, los recursos necesarios que permitan al Poder Judicial la creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; asimismo, deberá girar anualmente los recursos necesarios que permitan el funcionamiento de esta Jurisdicción. El Poder Judicial deberá garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Jurisdicción creada en la presente ley.

El Departamento de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar en esta Jurisdicción, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

(Texto mantiene redacción original de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 17-Normas supletorias.

El proceso penal seguido ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será el ordinario previsto por la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, con las excepciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se registrarán, en lo no previsto expresamente en esta ley, por la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996; la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22

de julio de 2009; la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y la Ley N.º 7728, Ley de Reorganización Judicial, Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de diciembre de 1997.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 18- Adiciones

Se adicionan a la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1-) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.
- 2-) De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 96 ter-

Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1-) De la fase de juicio.
- 2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.
- 3-) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 101 bis-

Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2-) Tener al menos treinta años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.

6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
- 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores,

y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jerarca del Ministerio Público, la persona directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.

De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras direcciones de la institución, de acuerdo con sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada se harán por un período hasta de ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección

de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jefarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo

hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos. Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada, sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.

(El texto de este artículo se muestra en su versión final, tal y como fue reformado mediante Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 107 bis-

Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N. ° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009

Se derogan los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley N. ° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

(Reforma introducida por la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 20- Modificación de la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada.

Se reforma el artículo 11 y se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater a la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 11- Plataforma de Información Policial.

La Plataforma de Información Policial (PIP) será parte de la estructura administrativa del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como un instrumento de consulta integrada de datos de diferentes fuentes de información pública y privada relevantes a las investigaciones judiciales y al mantenimiento de la seguridad pública. Tiene por objetivo funcionar como una plataforma de información homologada, capaz de integrar todos los datos requeridos para que los cuerpos estatales de policía y de investigación judicial de todo el país la consulten y retroalimenten, como parte de las actividades de investigación, prevención y combate al delito.

Los cuerpos estatales de policía e investigación judicial estarán vinculados a la PIP y tendrán la obligación de:

- i) Incluir los datos y la información relevante a las funciones de seguridad pública de su competencia.
- ii) Compartir y asegurar el acceso de otros cuerpos estatales de policía, investigación criminal, a la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones, tanto preventivas como represivas, de toda clase de delitos y amenazas contra la seguridad pública.

La información incluida en la PIP, que provenga de datos personales de la ciudadanía, será utilizada con fines exclusivamente internos de los cuerpos policiales y judiciales; no podrá ser comercializada bajo ninguna circunstancia o condición y será de acceso restringido por ser sensibles al ámbito de intimidad de los particulares. Su manipulación se apegará a lo establecido en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, considerando que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, en el cumplimiento de fines públicos.

No obstante, para no afectar las investigaciones penales en etapa preliminar, no se brindará información a ninguna persona sobre las consultas realizadas a su nombre en la Plataforma de Información Policial, salvo orden expresa de la autoridad jurisdiccional o por requerirse en procesos administrativos disciplinarios para determinar la corrección de actuaciones por parte del personal con acceso a ella.

(Texto de conformidad con Ley 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11 bis- Acceso a información para sustentar la Plataforma de Información Policial.

Salvo en los casos en que una norma jurídica requiera, de manera expresa, una orden de juez para accederlos, todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas, las corporaciones municipales, las empresas privadas y públicas que suministren servicios de carácter

público a los ciudadanos, entes públicos no estatales, serán accedidos sin costo por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para uso exclusivo de la PIP. La información accedida será aquella estrictamente relevante a las investigaciones policiales y judiciales.

Los requerimientos se realizarán por el director del OIJ de forma expresa y razonada para cada ente por una única vez, con el fin de establecer el acceso continuo a dicha información, justificando su utilidad para los fines perseguidos por la PIP.

Una vez formulado el requerimiento se deberá facilitar la información requerida de forma inmediata y de manera que se asegure la consulta a través de la transferencia de información por medios tecnológicos mediante redes de comunicación, así como por medio de respaldos de las bases de datos requeridas.

El acceso a los datos, motivado por orden judicial, estará restringido a los agentes policiales o investigadores judiciales previamente designados, así como a los fiscales a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, esta no podrá conocerse o compartirse sin la autorización previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan tales datos legalmente deberán guardar secreto de ellos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarios e indispensables del proceso.

Todos los entes públicos y privados a los que se les solicite información para la PIP estarán en la obligación de cooperar y, en un plazo máximo de seis meses a partir de que la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial

solicite formalmente la información, suscribir convenios de acceso a sus bases de datos digitales e información relevante a la PIP que garantice su oportuna vinculación.

De no cumplir con las solicitudes de información dentro del plazo establecido, las empresas públicas o privadas se harán acreedoras de una sanción económica que consistirá en una multa equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos devengados del año fiscal anterior, hasta un máximo de cuarenta salarios base, la cual será impuesta por parte del órgano competente, dineros que serán destinados al mantenimiento y desarrollo de la Plataforma de Información Policial.

La PIP deberá estar vinculada con las plataformas de información de las organizaciones policiales internacionales a las que se afilie el Estado costarricense.

Quienes no colaboren con estas disposiciones se harán acreedores de las sanciones contempladas en el Código Penal, para el delito de desobediencia.

(Texto se mantiene según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11 ter- Responsabilidad administrativa sobre la Plataforma de Información Policial.

El director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) será el responsable de asegurar las condiciones para la correcta operación de la Plataforma, delegará su administración operativa en su Oficina de Planes y Operaciones (OPO).

El director establecerá un protocolo de acceso y uso de la información contenida en dicha Plataforma, estableciendo, entre otros elementos, los lineamientos que garanticen la integridad del sistema para evitar que dicha información

sea utilizada para fines ilícitos o distintos para los que fue creada, evitar la duplicidad de la información, asegurar que los datos que contenga se encuentren actualizados, así como establecer las condiciones de seguridad de la información ahí contenida y los niveles de acceso a la información por parte de los distintos cuerpos policiales y de investigación judicial, estableciendo perfiles de acceso para los usuarios autorizados a hacer uso de la información de la PIP.

Queda facultado para establecer convenios con las instituciones públicas y empresas privadas, para formalizar las condiciones de acceso a la información relevante a los esquemas telemáticos y de infraestructura correspondientes, requeridos para asegurar la conexión, el enlace y el mantenimiento de los equipos y las redes informáticas para este fin.

El uso de la Plataforma de Información Policial será responsabilidad administrativa directa del funcionario o los funcionarios autorizados, según queden habilitados por su perfil de acceso; su uso indebido será sujeto de sanciones administrativas. Se establecerán las responsabilidades y sanciones penales, cuando se confiera que el uso indebido resulte en una fuga de información o en perjuicio de las investigaciones judiciales y policiales.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11 quater- Financiamiento de la Plataforma de Información Policial.

Para el financiamiento de la Plataforma de Información Policial, además de lo establecido en este artículo y en el artículo 30 de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia

Organizada, de 22 de julio de 2009, se dispondrá de un monto adicional obtenido de los recursos dispuestos en el artículo 85 de la Ley N.º 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, de la siguiente forma:

- a) Un dos por ciento (2%) del monto destinado al cumplimiento de los programas preventivos.
- b) Un tres por ciento (3%) del porcentaje asignado a los programas represivos.
- c) Un uno por ciento (1%) del importe concedido para el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, con ocasión de la aplicación de esa ley.
- d) Para cumplir con el artículo 31 de la Ley N.º 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas, de 26 de octubre de 2012, se dispondrá de un monto adicional de un cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados en el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la citada ley.

(Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

TRANSITORIO I.-

Independientemente de la etapa procesal en la cual se encuentren las causas de delincuencia organizada, al momento de inicio de funciones de la jurisdicción especializada, la persona que ocupe el cargo de fiscal general de la República o bien la persona que ocupe el

cargo de fiscal subrogante, por imposibilidad del primero, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según la etapa procesal en que se encuentre el asunto, que se arroge el conocimiento de estas, previa comprobación de los requisitos de ley.

(Así reformado mediante Ley N° 10369 de 30 de octubre de 2023).

TRANSITORIO II.-

En los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, serán aplicables, sin necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el artículo 10 de este cuerpo normativo. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada.

(Así reformado mediante Ley N° 10369 de 30 de octubre de 2023).

Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial.

(Modificación de la “fecha de rige” de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, según reforma introducida mediante Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

1.3 ADICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL INTRODUCIDAS MEDIANTE LEYES N° 9481 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017, N° 9769 DE 30 DE OCTUBRE DE 2019 Y N° 10369 DE 30 DE MAYO DE 2023.

ARTÍCULO 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1-) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.
- 2-) De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

Artículo 94 ter- Para ser miembro de los tribunales colegiados se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de los derechos ciudadanos.

- 2-) Tener al menos treinta años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en Costa Rica, y haber ejercido esta profesión durante seis años, salvo en los casos en que se trate de funcionarios judiciales, con práctica judicial de tres años como mínimo.

(Adicionado mediante Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 96 ter- Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1-) De la fase de juicio.
- 2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.
- 3-) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

(Se mantiene texto de este artículo conforme lo establecido en Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 101 bis- Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2-) Tener al menos treinta años de edad.

- 3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
- 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces de la misma categoría.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad en el Poder Judicial.
- 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en

coordinación con ella, o bien, validada por la institución a través de la Dirección de Gestión Humana.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

En la jurisdicción especializada corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia. La persona jerarca del Ministerio Público, la persona directora del Organismo de Investigación Judicial y la persona directora de la Defensa Pública harán, respectivamente, los nombramientos de todo el personal, profesional, técnico y de apoyo, adscrito al ámbito de su competencia, en dicha jurisdicción.

De igual forma lo hará el Consejo Superior y las otras direcciones de la institución, de acuerdo con sus competencias de nombramiento, con el restante personal designado como especializado en esta jurisdicción. Todos los nombramientos de esta jurisdicción especializada se harán por un período hasta de ocho años, sin posibilidad de reelección para el período siguiente inmediato. Vencido el plazo de nombramiento, el personal retornará a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales u otras asignaciones en curso, a su cargo, debidamente justificados, o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Para desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario tener

nombramiento en propiedad en el Poder Judicial y aprobar un riguroso proceso de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, a cargo de la Dirección de Gestión Humana. Una vez concluido el nombramiento en la jurisdicción especializada, la persona funcionaria retornará a su puesto en propiedad.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas, como mínimo, cada dos años, por la Dirección de Gestión Humana, a la que se dotará del personal y presupuesto necesario, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por cualquier instancia superior, o que tenga a cargo la supervisión y el cumplimiento de los deberes de probidad; entre ellos, jefarcas del Ministerio Público, Defensa Pública, Organismo de Investigación Judicial, Consejo Superior, Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, o bien, la Oficina de Cumplimiento. Los resultados no favorables de cualquier valoración de idoneidad para desempeñarse en la jurisdicción especializada serán remitidos a conocimiento de la autoridad que realizó el nombramiento, la cual, entre otras opciones, podrá revocar el nombramiento en esta jurisdicción y devolver a la persona funcionaria a su puesto en propiedad. Ante la apertura de un procedimiento disciplinario y/o penal, la jefatura respectiva de la persona denunciada o investigada podrá adoptar como medida administrativa, debidamente justificada, el retorno de la persona funcionaria a su puesto en propiedad, para continuar con el desarrollo del trámite respectivo.

Mientras se estén desempeñando de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, quienes laboren en dicha jurisdicción devengarán un incentivo salarial. En caso de que la sanción producto de un procedimiento disciplinario sea la suspensión, esta deberá ser cumplida en la plaza en propiedad, sin devengar el mencionado incentivo.

Quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen. De igual forma, cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada. sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.

(Texto reformado mediante Ley N° 10369 de 30 de mayo de 2023).

ARTÍCULO 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

(Reforma introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 del 13 de setiembre de 2017).



2

Textos legales de interés en su redacción anterior



2. TEXTOS LEGALES DE INTERÉS EN SU REDACCIÓN ANTERIOR

2.1 Ley contra la Delincuencia Organizada - textos anteriores a reformas introducidas por leyes N° 9481 y 9769

LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA N° 8754 de 22 de julio de 2009

(Texto vigente antes de la reforma acaecida mediante Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017 y Ley 9769 de 18 de octubre de 2019).

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Interpretación y aplicación

Entiéndese por delincuencia organizada, un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

Lo dispuesto en la presente Ley se aplicará, exclusivamente, a las investigaciones y los procedimientos judiciales de los casos de delitos de delincuencia organizada nacional y transnacional. Para todo lo no regulado por esta Ley se aplicarán el Código Penal, Ley N.º 4573; el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, y otras leyes concordantes.

Para todo el sistema penal, delito grave es el que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 2.- Declaratoria de procedimiento especial.

Cuando, durante el curso del proceso penal, el Ministerio Público constate que de acuerdo con las normas internacionales vigentes y la presente Ley, los hechos investigados califican como delincuencia organizada, solicitará ante el tribunal que esté actuando una declaratoria de aplicación de procedimiento especial. El procedimiento autorizado en esta Ley excluye la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El tribunal resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del Ministerio Público. La resolución que favorezca la solicitud del Ministerio Público tendrá carácter declarativo. El tribunal adecuará los plazos; para ello, podrá modificar las resoluciones que estime necesario. Declarado que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, todos los plazos ordinarios fijados en el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, para la duración de la investigación preparatoria, se duplicarán.)

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009. Con la vigencia de la Ley N° 9481, este artículo queda derogado).

CAPÍTULO II

ACCIÓN PENAL

ARTÍCULO 3.- Acción pública

La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros de las organizaciones criminales o por encargo de estos, según lo dispuesto en esta Ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009. Con la vigencia de la Ley N° 9481, este artículo queda derogado)

ARTÍCULO 4.- Prescripción de la acción penal

El término de prescripción de la acción penal, en los casos de delincuencia organizada, será de diez años contados a partir de la comisión del último delito y no podrá reducirse por ningún motivo.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 5.-Interrupción del término de prescripción de la acción penal

El plazo de prescripción establecido en el artículo 4 de esta Ley se interrumpe por lo siguiente:

- a) Cuando el Ministerio Público inicie la investigación.
- b) Con la declaratoria judicial establecida en el artículo 4 de esta Ley.
- c) Cuando se haga la primera imputación formal de los hechos del encausado.
- d) Con la presentación de la querrela o de la acción civil resarcitoria.

- e) Con la presentación de la acusación ante el tribunal de la etapa intermedia.
- f) Con el dictado de la primera resolución convocando a audiencia preliminar, aunque no esté firme.
- g) Con el dictado del auto de apertura a juicio, aunque no esté firme.
- h) Con cualquier resolución que convoque a juicio oral y público.
- i) Con el dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme.
- j) Por la obstaculización del desarrollo normal del proceso debido a causas atribuibles a la defensa, según la declaración que efectuará el tribunal en resolución fundada.
- k) Por el aplazamiento en la iniciación del debate o por su suspensión por impedimento o inasistencia del imputado o de su defensor, o a solicitud de estos.

La interrupción de la prescripción opera aun cuando las resoluciones referidas en los incisos anteriores, sean declaradas, posteriormente, ineficaces o nulas.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

Artículo 6- Suspensión del término de prescripción de la acción penal

El cómputo de la prescripción se suspenderá por lo siguiente:

- a) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.

- b) Por las causales previstas en la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

(Así reformado mediante artículo 3 de la Ley N° 9769 del 18 de octubre del 2019, vigente a partir del 30 de octubre de 2019. Con anterioridad a esta última fecha, la redacción de este artículo era la siguiente:

Artículo 6.- Suspensión del término de prescripción de la acción penal.

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- a) Cuando en virtud de una disposición constitucional o legal, la acción penal no pueda ser promovida ni proseguida.
- b) En los delitos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio del cargo o con ocasión de él, mientras sigan desempeñando la función pública y no se les haya iniciado el proceso.
- c) En los delitos relativos al sistema constitucional, cuando se rompa el orden institucional, hasta su restablecimiento.
- d) Mientras duren, en el extranjero, el trámite de extradición, asistencias policiales, asistencias judiciales, de cartas rogatorias o de solicitudes de información por medio de autoridades centrales.
- e) Cuando se haya suspendido el ejercicio de la acción penal en virtud de un criterio de oportunidad o por la suspensión del proceso a prueba, y mientras duren esas suspensiones.
- f) Por la rebeldía del imputado. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder un tiempo igual

al de la prescripción de la acción penal; sobrevenido este, continuará corriendo dicho plazo.

Terminada la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 7.- Plazo de la prisión preventiva

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 257 del Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, el plazo originario de la prisión preventiva será hasta de veinticuatro meses.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009. Con la vigencia de la Ley N° 9481, este artículo queda derogado)

ARTÍCULO 8.- Cese de la medida cautelar

La medida cautelar cesa por lo siguiente:

- a) Cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no concurren los motivos que la fundaron o tornen conveniente su sustitución por otra medida, aun antes de que transcurran seis meses de haberse decretado.
- b) Cuando su duración supere o equivalga al monto máximo de la pena por imponer, se considerará incluso la aplicación de reglas penales relativas a la suspensión o remisión de la pena, o a la libertad anticipada.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 9.- Prórroga de la prisión preventiva.

A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo originario de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por el Tribunal de Casación Penal, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más. Vencidos dichos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el Tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la Fuerza Pública y la prisión preventiva; incluso, podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Casación, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

A pedido del Ministerio Público, del querellante o del actor civil, el plazo originario de la prisión preventiva podrá ser prorrogado por el Tribunal de Apelación de Sentencia, hasta por doce meses más, siempre que fije el tiempo

concreto de la prórroga. En este caso, el Tribunal deberá indicar las medidas necesarias para acelerar el trámite del procedimiento.

Si se dicta sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, por doce meses más. Vencidos dichos plazos, con la finalidad de asegurar la realización de un acto particular o del debate, comprobar la sospecha de fuga o impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad o la reincidencia, el Tribunal podrá disponer la conducción del imputado por la Fuerza Pública y la prisión preventiva; incluso, podrá variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer algunas de las otras medidas cautelares previstas por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594. En tales casos, la privación de libertad no podrá exceder del tiempo absolutamente necesario para cumplir la finalidad de la disposición.

La Sala o el Tribunal de Apelación de Sentencia, excepcionalmente y de oficio, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva superior a los plazos anteriores y hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

(Redacción según art. 9 de Ley N° 8837 de 3 de mayo de 2010)

ARTÍCULO 10.- Secreto sumarial

Cuando por la dinámica de la investigación, un imputado esté en libertad o algún sospechoso no haya sido detenido, el Ministerio Público podrá disponer por resolución fundada, el secreto total o parcial de las actuaciones hasta por diez días consecutivos, siempre que la publicidad pueda

entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso. El plazo podrá extenderse hasta veinte días, pero, en este caso, la defensa podrá solicitar al tribunal del procedimiento preparatorio que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

Esta facultad podrá ser ejercida solamente en dos oportunidades durante la investigación. En cada una de ellas el plazo será originario.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá solicitarle al juez que disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

CAPÍTULO III

ORGANISMOS JUDICIALES

ARTÍCULO 11.- Plataforma de Información Policial

Todos los cuerpos policiales del país estarán vinculados a la Plataforma de Información Policial (PIP), a cargo de la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), en la cual compartirán y tendrán acceso a la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones, tanto preventivas como represivas, de toda clase de delitos. Toda organización policial internacional, a la que se afilie Costa Rica, tendrá la obligación de estar

vinculada en cuanto a la información de carácter delictivo. Salvo en los casos en que se requiera orden del juez para accederlos, todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas y las corporaciones municipales podrán ser accedidos por la Plataforma de Información Policial, sin necesidad de orden judicial.

Cuando el acceso a los datos solamente pueda realizarse con la orden del juez, únicamente podrán imponerse de ellos los policías o investigadores designados previamente, así como los fiscales a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, esta no podrá conocerse o compartirse sin la autorización previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan tales datos legalmente, deberán guardar secreto de ellos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarias e indispensables del proceso.

El director del Organismo de Investigación Judicial será el responsable por los aspectos ejecutivos de la Plataforma y determinará los niveles de acceso a la información, y los cuerpos policiales y de investigación que podrán acceder a ella; para estos efectos, elaborará un protocolo de acceso y uso de la información contenida en dicha Plataforma.

Respecto de la información, cualquier fuga que perjudique los resultados de las investigaciones o el uso ilegal de esta en perjuicio del investigado o de otras personas, será responsabilidad directa del funcionario o los funcionarios involucrados.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009. Con la vigencia de la Ley N° 9481, este artículo se reformó)

ARTÍCULO 12.- Ubicación física de la Interpol

La oficina central nacional de la Interpol - San José, funcionará bajo las órdenes del director general del OIJ.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 13.- Divulgación de la información de la Plataforma de Información Policial

Se impondrá pena de prisión de dos a ocho años, a quien acceda ilícitamente los datos almacenados o procesados en la PIP. Igual pena se impondrá a quien, de modo ilícito, divulgue, recopile o reproduzca dicha información.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 14.- Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones

El Poder Judicial tendrá a su cargo el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), con el personal necesario para operar veinticuatro horas al día, todos los días. Esta dependencia realizará la intervención de comunicaciones ordenadas por los jueces penales de todo el país, cuando para ello sea posible utilizar la tecnología de que se disponga.

Cada año, quien ejerza la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, en sesión privada, informará a los ministros de la Presidencia, de Justicia, de Seguridad Pública y Gobernación, al Ministerio Público y al OIJ, acerca de la eficiencia, la eficacia y los resultados del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones, así como de las mejoras que deban hacerse para su actualización.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 15.- Intervención de las comunicaciones

En todas las investigaciones emprendidas por el Ministerio Público por delincuencia organizada, el tribunal podrá ordenar, por resolución fundada, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio. El procedimiento para la intervención será el establecido por la Ley N.º 7425, Registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones. El tiempo de la intervención o de la escucha podrá ser hasta de doce meses, y podrá ser renovado por un período igual, previa autorización del juez.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 16.- Autorización para la intervención de las comunicaciones

Además de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N.º 7425, y la presente Ley, el juez podrá ordenar la intervención de las comunicaciones cuando involucre el esclarecimiento de los delitos siguientes:

- a) Secuestro extorsivo o toma de rehenes.
- b) Corrupción agravada.
- c) Explotación sexual en todas sus manifestaciones.
- d) Fabricación o producción de pornografía.
- e) Corrupción en el ejercicio de la función pública.
- f) Enriquecimiento ilícito.
- g) Casos de cohecho.
- h) Delitos patrimoniales cometidos en forma masiva, ya sea sucesiva o coetáneamente.

- i) Sustracciones bancarias vía telemática.
- j) Tráfico ilícito de personas, trata de personas, tráfico de personas menores de edad y tráfico de personas menores de edad para adopción.
- k) Tráfico de personas para comercializar sus órganos, tráfico, introducción, exportación, comercialización o extracción ilícita de sangre, fluidos, glándulas, órganos o tejidos humanos o de sus componentes derivados.
- l) Homicidio calificado.
- m) Genocidio.
- n) Terrorismo o su financiamiento.
- ñ) Delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado.
- o) Legitimación de capitales que sean originados en actividades relacionadas con el narcotráfico, el terrorismo, el tráfico de órganos, el tráfico de personas o la explotación sexual, o en cualquier otro delito grave.
- p) Delitos de carácter internacional.
- q) Todos los demás delitos considerados graves, según la legislación vigente.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 17.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Cualquier empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país, estará obligada a realizar lo necesario para la oportuna y eficaz operación del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC), según los requerimientos de este Centro.

Serán obligaciones de las empresas y de los funcionarios responsables de las empresas o las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones, las siguientes:

- 1) Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.
- 2) Acatar la orden judicial, de manera tal que no se retrarde, obstaculice ni se impida la ejecución de la medida ordenada.

El incumplimiento de esta norma traerá como consecuencia la sanción de cancelación de la concesión o el permiso de operación de la empresa, para la actividad de comunicaciones.

Los órganos encargados de aplicar la sanción anteriormente indicada, a las empresas, serán los establecidos en la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, y en las demás leyes, los reglamentos y las que regulen las condiciones de la concesión.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

CAPÍTULO IV

CAPITALES EMERGENTES

ARTÍCULO 18.- Levantamiento del secreto bancario

En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculados a la investigación. La orden será emitida por el juez, a requerimiento del Ministerio Público.

Si, con ocasión de los hechos ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte del

Ministerio Público o de la Unidad de Análisis Financiero del Instituto Costarricense sobre Drogas (ICD), toda entidad financiera o toda entidad parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial. En cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica e informar a las autoridades de las acciones realizadas. Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban, de las autoridades, un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente, y finalizan, cuando se notifique, oficialmente, la terminación del proceso, desestimación, archivo, sobreseimiento o sentencia absolutoria firme.

En el caso de las investigaciones desarrolladas por la Unidad de Análisis Financiero del ICD, en el mismo acto de notificación a las entidades financieras o aparte de un grupo financiero sobre la existencia de dicha investigación, la Unidad mencionada deberá poner a conocimiento del Ministerio Público el proceso en desarrollo, a fin de que en el plazo perentorio de cinco días naturales valore solicitar al juez competente la medida cautelar correspondiente. Cumplido el plazo señalado, sin que medie orden del juez competente para reiterar la medida cautelar, las entidades financieras levantarán las acciones preventivas adoptadas. *(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).*

ARTÍCULO 19.- Anticipo jurisdiccional de prueba

Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Procesal Penal, Ley N.º 7594, sobre el anticipo jurisdiccional de prueba, en los casos de delincuencia organizada procederá la prueba anticipada siempre que exista indicio suficiente para estimar que existe peligro para la vida, la integridad física o el patrimonio de alguna persona, o de los allegados a esta, que vaya a suministrar información comprometedor de la responsabilidad de los sospechosos, de los imputados o de la organización delictiva.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 20.- Causa del patrimonio

La Contraloría General de la República, el Ministerio de Hacienda, el ICD o el Ministerio Público podrán denunciar, ante el Juzgado Civil de Hacienda de Asuntos Sumarios, acerca del incremento de capital sin causa lícita aparente, con una retrospectiva hasta de diez años, de cualquier funcionario público o persona de derecho privado, física o jurídica.

Recibida la denuncia, el Juzgado dará audiencia al interesado por el término de veinte días hábiles para contestar y evacuar la prueba; en la misma resolución ordenará, como medida cautelar, el secuestro de bienes, su inmovilización registral y de toda clase de productos financieros. Contra la medida cautelar solo cabrá recurso de apelación sin efecto suspensivo, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 21.- Sentencia y recursos

El Juzgado resolverá en sentencia lo que en derecho corresponda, al vencimiento del plazo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

Contra lo resuelto podrán interponer recurso de apelación el denunciante y el interesado, en forma motivada dentro de los tres días siguientes a la notificación. Presentado el recurso, se elevarán las actuaciones ante el Tribunal Colegiado Contencioso Administrativo, que resolverá sin más trámite y con prioridad sobre cualquier otro asunto. Contra la decisión de segunda instancia no cabrá recurso alguno.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 22.- Sanciones

La persona, física o jurídica, que no pueda justificar su patrimonio o los incrementos emergentes, será condenada a la pérdida del patrimonio emergente, las multas y las costas de la investigación.

Para los efectos de la fijación impositiva, resulta irrelevante la causa ilícita del patrimonio o del incremento emergente.

El fallo será ejecutado a la brevedad por el juzgado de primera instancia; para ello, podrá disponer la presentación de bienes, su secuestro, su traspaso registral y la disposición de toda clase de productos financieros. Estos bienes se entregarán al ICD, a fin de que proceda conforme a lo dispuesto por esta Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 23.- Distracción del patrimonio

Se impondrá pena de prisión de cinco a quince años, a quien conociendo de la existencia de diligencias de justificación del patrimonio emergente en su contra o en contra de su representada, aunque no se le haya notificado el traslado de la denuncia o la sentencia, traspase sus bienes, los grave, los destruya, los inutilice, los haga desaparecer o los torne litigiosos, de modo que imposibilite o dificulte la ejecución de las medidas cautelares o de la sentencia.

El funcionario público o judicial o de entidades financieras que colabore con el autor, será sancionado con pena de ocho a dieciocho años de prisión e inhabilitación por diez años en el ejercicio de cargos públicos o judiciales.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 24.- Distracción culposa del patrimonio

Se impondrá pena de prisión de dos a seis años, al funcionario público o judicial o de entidades financieras que por culpa facilite a otro la distracción del patrimonio descrita en el artículo de esta Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

CAPÍTULO V

INCAUTACIÓN Y COMISO DE BIENES

ARTÍCULO 25.- Decomiso

Todos los bienes muebles, los inmuebles, el dinero, los instrumentos, los equipos, los valores y los productos financieros utilizados o provenientes de la comisión de los delitos previstos por esta Ley, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa de la causa; lo mismo procederá respecto de los productos financieros de las personas jurídicas vinculadas a estos hechos.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 26.- Depósito judicial

De ordenarse el decomiso por las disposiciones de esta Ley, deberá procederse al depósito judicial de los bienes de interés económico, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del ICD. El ICD deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, al cumplimiento de los fines descritos en la presente Ley, salvo casos muy calificados aprobados por el Consejo Directivo; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. En el caso de préstamo de bienes decomisados, antes de la entrega y utilización, la institución beneficiaria deberá asegurarlos por su valor, cuando proceda, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación

respectiva y la comunicará al ICD. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán para la consecución de los fines del Instituto.

A partir del momento de la designación del ICD, como depositario judicial, de conformidad con la presente Ley y la Ley N.º 8204, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, timbres, derecho de circulación y cualquier otra forma de contribución.

En caso de no ser posible, según el segundo párrafo del artículo 33 relativo a Pérdida de bienes o dinero no reclamados, de esta Ley, el Instituto deberá publicar un aviso en el diario oficial La Gaceta, en el que se indicarán los objetos, las mercancías y los demás bienes en su poder. Vencido el término establecido en el artículo indicado anteriormente, sin que los interesados promuevan la acción correspondiente, siempre y cuando exista una resolución judicial, los bienes y objetos de valores decomisados pasarán, a ser, en forma definitiva, propiedad del Instituto, y deberán utilizarse para los fines establecidos en esta Ley o en la Ley N.º 8204, según corresponda.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 27.- Anotación registral

Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad judicial que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al ICD.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 28.- Utilización de vehículos con placa extranjera

En los casos de vehículos con placa extranjera, no registrados o no nacionalizados, bastará la solicitud del Instituto para que las dependencias autorizadas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT), y el Registro Nacional otorguen los permisos y la documentación correspondientes para la circulación temporal, en el territorio nacional.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 29.- Terceros de buena fe

Las medidas y sanciones contempladas en la presente Ley y en la Ley N.º 8204, en cuanto a decomiso, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Los terceros interesados que cumplan los presupuestos establecidos en los artículos 93 y 94 de la Ley N.º 8204, tendrán tres meses de plazo, contado a partir de la comunicación mencionada en el artículo 84 del mismo cuerpo legal, para reclamar los bienes y objetos decomisados. El tribunal podrá diferir hasta sentencia la resolución de lo planteado por la persona interesada; pero, vencido el plazo señalado en esta norma sin la intervención de algún tercero, se decretarán el comiso y traspaso definitivo del dominio a favor del ICD.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 30.- Administración del dinero decomisado

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en las cuentas corrientes que el ICD dispondrá para tal efecto

en un banco público, y de inmediato le remitirá copia del depósito efectuado.

A excepción de lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N.º 8204, los rendimientos producidos por las inversiones descritas deberán distribuirse de la siguiente manera:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) al OIJ, para la atención, el mantenimiento y la actualización de la PIP, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- b) Un veinte por ciento (20%) al ICD, para gastos de administración, de aseguramiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.
- c) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).
- d) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Justicia, para cubrir las necesidades de la Policía penitenciaria.
- e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio Público, para la Oficina de la Atención para la Víctima del Delito.
- f) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

Dichos recursos podrán ser transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en el presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 31.- Disposición previa de bienes

Los bienes que puedan deteriorarse, dañarse y sean de costoso mantenimiento podrán ser vendidos, rematados o subastados antes de la sentencia firme. Para ello, la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados deberá dictar una resolución fundada que motive el acto, en la que deberá incluirse el valor de mercado de dichos bienes. El dinero que se genere será depositado en las cuentas corrientes del ICD, hasta la finalización del proceso. El ICD podrá realizar inversiones con los dineros que genere la enajenación bajo cualquier figura financiera ofrecida por los bancos estatales, que permitan maximizar rendimientos y minimizar los riesgos. Los intereses generados por las inversiones podrán ser reinvertidos en condiciones semejantes o utilizados en el desarrollo de políticas, planes y estrategias contra los delitos previstos en esta Ley. La distribución de los rendimientos generados por las inversiones se realizará de conformidad con el artículo anterior.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 32.- Bienes percederos y otros

El ICD podrá vender, donar o destruir los bienes percederos, el combustible, los materiales para construcción, la chatarra, los precursores y químicos esenciales y los animales, antes de que se dicte sentencia firme en los procesos penales respectivos. Para ello, la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados deberá dictar una resolución fundada que motive el acto, en la que deberá incluir el valor de mercado de dichos bienes. El dinero que

se genere será depositado en las cuentas corrientes del ICD y podrá ser invertido hasta la finalización del proceso.
(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 33.- Pérdida de bienes o dineros no reclamados

Si transcurridos seis meses del decomiso de los bienes muebles e inmuebles, los vehículos, los instrumentos, los equipos, los valores y el dinero utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, sin que se haya podido establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o si este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del Instituto, para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de dictada la sentencia firme, sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo, sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará y el Instituto podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció la causa.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 34.- Comiso

A excepción de lo comisado en aplicación de la Ley N.º 8204, ordenado el comiso de bienes muebles o inmuebles

por sentencia judicial o por aplicación del presente artículo, a favor del ICD, este podrá conservarlos para el cumplimiento de sus objetivos, donarlos a entidades de interés público, prioritariamente a organismos cuyo fin sea la represión del crimen organizado, rematarlos o subastarlos.

Decretado el comiso de vehículos, buques, naves o aeronaves, se extinguirán todas las obligaciones económicas derivadas de la imposición de multas, anotaciones que consten en el Registro Público que se encuentren prescritas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Asimismo, quedarán exentos del pago del derecho de circulación hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

Ordenado el comiso de bienes inmuebles, estos quedarán exentos del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, tanto municipales como territoriales, y de cualquier otra forma de contribución, hasta que se defina su destino, de conformidad con el primer párrafo de este artículo.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 35.- Control y fiscalización de las inversiones

El ICD deberá remitir, en forma semestral, un balance general del resultado de las inversiones realizadas, debidamente certificado por el ente de capital público que las administre, a la Contraloría General de la República y a la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gastos Públicos, de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 36.- Distribución de dineros y valores comisados

A excepción de lo dispuesto en la Ley N.º 8204 y previa reserva de los bienes necesarios para el cumplimiento de sus fines, cuando se trate de dinero y valores comisados o del producto de bienes invertidos, subastados o rematados, el ICD deberá distribuirlos en la siguiente forma:

- a) Un veinte por ciento (20%) al ICD, para gastos de aseguramiento, almacenamiento, seguimiento y mantenimiento de los bienes decomisados y comisados.
- b) Un diez por ciento (10%) al Poder Judicial, para el mantenimiento y la actualización del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).
- c) Un diez por ciento (10%) al Ministerio Público, para la Oficina de Atención a la Víctima de Delito y el combate del crimen organizado.
- d) Un cincuenta por ciento (50%) al OIJ, para la atención, el mantenimiento y actualización de la PIP, así como para la investigación de delitos y la protección de personas.
- e) Un diez por ciento (10%) al Ministerio de Seguridad Pública y Gobernación, para cubrir las necesidades de los cuerpos policiales que lo integren.

Estos recursos serán transferidos a las instituciones beneficiarias descritas en el presente artículo, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley N.º 8131, Administración financiera de la República y presupuestos públicos.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 37.- Inscripción de bienes

En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del ICD.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o de traspaso y estará exenta del pago de todos los impuestos, tasas, cánones, cargas, de transferencia y propiedad, previstos en la Ley N.º 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción. En tales casos, no será necesario contar con la nota respectiva emitida por el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda.

El mandamiento de inscripción se equiparará a la póliza de desalmacenaje, en los casos de vehículos con placa extranjera o recién importados.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 38.- Donación de bienes

En los casos de donación de bienes, muebles o inmuebles, a instituciones del Estado o de interés público será necesario contar únicamente con el acuerdo del Consejo Directivo del ICD y el acta de donación emitida por la Unidad de Administración de Bienes Comisados y Decomisados de dicho Instituto, para que el Registro Nacional realice el traspaso o la inscripción a favor del ente beneficiario. Este documento estará exento del pago de todos los impuestos de traspaso

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 39.- Destrucción de bienes en estado de deterioro

En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia o resolución firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el Instituto, previa resolución fundada, podrá destruirlos o donarlos en condición de chatarra. La evaluación del estado de los bienes la realizará la Unidad de Administración de Bienes Decomisados y Comisados del ICD.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 40.- Otros ingresos

Todos los otros ingresos que se generen producto de la aplicación de la presente Ley, se distribuirán conforme a lo establecido en el artículo 30 de esta Ley.

Los dineros provenientes de las costas ganadas por las acciones civiles resarcitorias delegadas en el Ministerio Público, serán utilizados en la protección de personas a cargo del Programa de protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, a cargo de la Oficina de Atención a Víctimas del Delito, conforme lo disponga el Ministerio Público.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

CAPÍTULO VI

DECOMISO Y COMISO POR DELITOS SEXUALES CONTRA PERSONAS MENORES DE EDAD CARACTERIZADOS COMO DELINCUENCIA ORGANIZADA

ARTÍCULO 41.- Decomiso de bienes

Todos los bienes muebles o inmuebles, vehículos, instrumentos, valores, equipos y demás objetos que se utilicen en la comisión de los delitos sexuales contra personas menores de edad, previstos en esta Ley, así como los diversos bienes o valores provenientes de tales acciones, serán decomisados preventivamente por la autoridad competente que conozca de la causa; lo mismo procederá respecto de las acciones, los aportes de capital y la hacienda de personas jurídicas vinculadas a estos hechos.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 42.- Decomiso de bienes y pago de multas

Quienes hayan sido condenados por la comisión de delitos sexuales contra personas menores de edad, además de las penas tipificadas en el Código Penal, incurrirán en la pérdida a favor del Estado de los instrumentos con que se cometió y de las cosas o los valores provenientes de su realización, o que constituyan, para el agente, un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellos tengan el ofendido o terceros.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 43.- Depósito judicial de los bienes

Los bienes a que se refieren los artículos 41 y 42 de esta Ley deberán ponerse en depósito judicial, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Patronato Nacional de la Infancia (PANI). Previo aseguramiento por el valor del bien, para garantizar un posible resarcimiento por deterioro o destrucción, el PANI deberá destinar estos bienes, inmediatamente y en forma exclusiva, a la protección de menores de edad víctimas de delitos sexuales y al cumplimiento de las políticas que por ley le son otorgadas; asimismo, podrá administrarlos o entregarlos en fideicomiso a un banco estatal, según convenga a sus intereses. Igualmente, para fines del uso de los bienes decomisados y en comiso, podrá firmar convenios con organizaciones y asociaciones debidamente inscritas, cuyos objetivos sean la prevención, la represión y el tratamiento de las personas menores de edad víctimas de la explotación sexual comercial. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al PANI. Los beneficios de la administración o del fideicomiso se utilizarán de la siguiente manera:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) en el cumplimiento de los programas preventivos de la explotación sexual comercial.
- b) Un quince por ciento (15%) en los programas represivos, que estará a disposición del Poder Judicial, para la investigación de la causa.
- c) Un cinco por ciento (5%) en el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.

- d) Un cuarenta por ciento (40%) en el resarcimiento pecuniario de la víctima.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 44.- Depósito de los dineros decomisados

La autoridad judicial depositará el dinero decomisado en la cuenta corriente del PANI y, de inmediato, le remitirá copia del depósito efectuado. De los intereses que produzca, el PANI deberá destinar:

- a) Un cuarenta por ciento (40%) al cumplimiento de los programas preventivos de la explotación sexual comercial.
- b) Un quince por ciento (15%) a los programas represivos, que estará a disposición del Poder Judicial, para la investigación de la causa.
- c) Un cinco por ciento (5%) al aseguramiento y el mantenimiento de los bienes decomisados, cuyo destino sea el señalado en el artículo anterior.
- d) Un cuarenta por ciento (40%) para el resarcimiento pecuniario de la víctima.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 45.- Administración de los bienes

Los bienes citados en el artículo 41 de esta Ley, el PANI podrá venderlos, administrarlos o entregar en fideicomiso a un banco del Sistema Bancario Nacional, según convenga a sus intereses. Los beneficios de la venta, la administración o el fideicomiso antes señalados se utilizarán para gastos

corrientes y de capital, directamente relacionados con la lucha contra los delitos sexuales contra las personas menores de edad.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 46.- Venta de los bienes perecederos

Los bienes perecederos podrán ser vendidos o utilizados por el PANI, antes de que se dicte sentencia definitiva dentro de los juicios penales respectivos, de acuerdo con el reglamento de la Institución; para ello, deberá contarse con un peritaje extendido por la oficina competente del Ministerio de Hacienda. Los montos obtenidos serán destinados conforme lo indica el artículo 44 de la presente Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 47.- Resguardo de la información

Si, con ocasión de los hechos o ilícitos contemplados en la presente Ley, se inicia una investigación por parte de las autoridades competentes, toda entidad financiera o que sea parte de un grupo financiero tendrá la obligación de resguardar toda la información, los documentos, los valores y los dineros que puedan ser utilizados como evidencia o pruebas dentro de la investigación o en un proceso judicial; en cuanto a los dineros o valores que se mantengan depositados o en custodia, deberá proceder a su congelamiento o al depósito en el Banco Central de Costa Rica, e informar a las autoridades de las acciones realizadas.

Las acciones a seguir serán notificadas en un plazo máximo de tres días a partir del informe y la congelación de los productos financieros.

Las obligaciones anteriores nacen a partir del momento en que las entidades reciban de las autoridades un aviso formal de la existencia de una investigación o de un proceso penal judicial, o de que las entidades interpongan la denuncia correspondiente.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 48.- Inscripción y traspaso de los bienes

En los casos de bienes comisados sujetos a inscripción en el Registro Nacional, bastará la orden de la autoridad judicial competente para que la sección respectiva de dicho Registro proceda a la inscripción o el traspaso del bien a favor del PANI.

Inmediatamente después de que la sentencia se encuentre firme, la autoridad competente enviará la orden de inscripción o de traspaso, a la cual deberá adjuntársele la boleta de seguridad respectiva, y estará exenta del pago de todos los impuestos de transferencia y propiedad previstos en la Ley N.º 7088, así como del pago de los timbres y derechos de traspaso o inscripción.

En tales casos, no será necesario contar con la nota respectiva emitida por el Departamento de Exenciones, del Ministerio de Hacienda.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 49.- Comiso definitivo de los bienes

Si transcurrido un año del decomiso del bien no se puede establecer la identidad del autor o partícipe del hecho, o este ha abandonado los bienes de interés económico, los elementos y los medios de transporte utilizados, la autoridad competente ordenará el comiso definitivo de dichos bienes, los cuales pasarán a la orden del PANI para los fines previstos en esta Ley.

Asimismo, cuando transcurran más de tres meses de finalizado o cerrado el proceso penal, sin que quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes de interés económico utilizados en la comisión de los delitos previstos en esta Ley, hayan hecho gestión alguna para retirarlos, la acción del interesado para interponer cualquier reclamo caducará y el PANI podrá disponer de los bienes, previa autorización del tribunal que conoció de la causa. Para tales efectos, se seguirá lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 50.- Bienes deteriorados y onerosos

En los casos en que la autoridad judicial competente ordene, mediante sentencia firme, el comiso de bienes que, por su naturaleza, estén sujetos a inscripción o traspaso en el Registro Nacional y se encuentren en un estado de deterioro que haga imposible o excesivamente onerosa su reparación o mejora, el PANI podrá destinarlos a las funciones descritas en la presente Ley, sin que sea necesaria su inscripción o el traspaso en el Registro Nacional. La evaluación del estado de los bienes la realizará el Departamento de Valoración del Ministerio de Hacienda.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 51.- Plazo de cancelación

A la persona física o jurídica a quien se le haya cancelado una patente, un permiso, una concesión o una licencia, no se le podrán autorizar, personalmente ni mediante terceros, sean estas personas físicas o jurídicas, permisos, concesiones ni licencias, durante los diez años posteriores a la cancelación.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 52.- Derechos de los terceros de buena fe

Las medidas y sanciones referidas en los artículos precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Conforme a derecho, se les comunicará la posibilidad de apersonarse en el proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, a quienes puedan alegar interés jurídico legítimo sobre los bienes, productos o instrumentos.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 53.- Devolución de los bienes

El tribunal o la autoridad competente dispondrá la devolución de los bienes, productos o instrumentos al reclamante, cuando se haya acreditado y se cumpla cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) El reclamante tiene interés legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos.
- b) Al reclamante no puede imputársele autoría de ningún tipo ni participación en un delito de tráfico ilícito o delitos conexos objeto del proceso.

- c) El reclamante desconocía, sin mediar negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando, teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
- d) El reclamante no adquirió derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada, en circunstancias que, razonablemente, llevan a concluir que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar el posible decomiso y comiso.
- e) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Cuando un bien haya sido decomisado a una persona que resulta inocente del delito que se le imputa, tendrá derecho a ser indemnizado por los daños sufridos, entendiéndose por estos el no uso del bien, sus frutos, su deterioro o su valor, si ha perecido. El reclamo de esta indemnización podrá realizarse mediante el proceso abreviado establecido en el Código Procesal Civil.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 54.- Soluciones alternativas al juicio

El comiso a que se refiere esta Ley procederá también cuando se apliquen soluciones alternativas al juicio.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 55.- Pago de multas

Cuando la persona condenada no pueda pagar la multa en efectivo, se procederá a la incautación de sus bienes personales que no fueron utilizados en la comisión del

delito, hasta por un monto equivalente a la multa que deba pagar, de conformidad con la tasación efectuada por un perito designado por el tribunal que conoció del caso. Para estos efectos, se procederá al remate de los bienes incautados y cualquier excedente, una vez deducida la multa correspondiente, el costo del peritaje y la ejecución del remate, será devuelto al dueño original de los bienes.

La multa que se ha de pagar a favor de la víctima será depositada por el tribunal que conoció del caso, en una cuenta bancaria especial del PANI destinada exclusivamente al depósito y la erogación de dineros provenientes de este tipo de multas. El PANI deberá llevar una contabilidad separada para cada caso.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 56.- Procedimiento para la erogación a favor de los encargados legales de las víctimas

La erogación a favor de los encargados legales de las víctimas, de los dineros a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta Ley, se hará por cheque a favor del prestador de servicios, de conformidad con la siguiente definición de prioridades:

- a) Contratación del tratamiento médico urgente para la víctima menor de edad, en la eventualidad de que esta no pueda ser suministrada oportunamente por los servicios de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).
- b) Tratamiento y terapia psiquiátrica o psicológica privados, individual y familiar, para la víctima menor de edad, de conformidad con la opinión de los psicólogos del PANI.

- c) En caso de que se requieran, pagos para materiales, uniformes o cualesquiera otros bienes necesarios para la educación preescolar, el primero, segundo y tercer ciclos de la Enseñanza General Básica, de la víctima menor de edad.
- d) Mejoras al hogar de la víctima, siempre que estas incidan directamente en el bienestar de la persona menor de edad.
- e) Cualesquiera otras necesidades expresadas por los encargados legales de la víctima menor de edad, siempre que incidan directamente en su bienestar social, económico y recreativo.

Para los efectos de este artículo, el PANI deberá velar por que se les brinde una atención interdisciplinaria a las personas menores de edad víctimas de los delitos a que se refiere esta Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 57.- Adición del artículo 18 bis a la Ley N.º 8642

Adiciónase el artículo 18 bis a la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008. El texto dirá:

“Artículo 18 bis.-

Para el otorgamiento de cualquier contrato de concesión estipulado en esta Ley, el concesionario deberá cumplir

todos los requerimientos técnicos que garanticen acceso inmediato al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) contemplado en la Ley contra la delincuencia organizada, según los alcances de ese cuerpo normativo.”

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 58.- Adición del inciso g) al punto 1 del artículo 22 de la Ley N.º 8642

Adiciónase el inciso g) al punto 1) del artículo 22 de la Ley general de telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008. El texto dirá:

“Artículo 22.- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

[.]

1. La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

g) El incumplimiento de brindar acceso inmediato de comunicaciones al Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) en los términos y las disposiciones establecidos en la Ley contra la delincuencia organizada. Esta infracción será catalogada como muy grave, según lo establecido en el inciso a) del artículo 68 de esta Ley.

[.]”

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

ARTÍCULO 59.- Adición del artículo 310 bis al Código Penal

Adiciónase el artículo 310 bis al Código Penal.

“Artículo 310 bis.- Uso ilegal de uniformes, insignias o dispositivos policiales

- 1) Será sancionado con pena de prisión de seis meses a un año, quien, sin ser autoridad policial, utilice uniformes, prendas o insignias de cualquiera de los cuerpos de policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 2) Será reprimido con pena de prisión de tres a cinco años, quien, con el fin de cometer un delito, use, exhiba, porte o se identifique con prendas, uniformes, insignias o distintivos iguales o similares a los utilizados por cualquiera de los cuerpos de Policía del país, del Cuerpo de Bomberos, de la Cruz Roja o del Ministerio Público.
- 3) Las conductas descritas en los incisos 1) y 2) anteriores serán sancionadas con pena de prisión de cinco a ocho años, cuando el fin sea cometer un delito grave.”

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.-

Dentro de los doce meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, el Consejo Superior del Poder Judicial y el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), coordinarán lo necesario para la apertura definitiva del Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC).

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

TRANSITORIO II.-

Dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta Ley, la Corte Suprema de Justicia presentará al Ministerio de Hacienda, por una única vez, la solicitud de un presupuesto extraordinario para financiar el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones (CJIC) hasta la conclusión de ese año calendario. Posteriormente, los gastos requeridos para su funcionamiento serán incluidos en el presupuesto ordinario que la Corte Suprema de Justicia presente cada año ante el Ministerio de Hacienda. *(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).*

TRANSITORIO III.-

El protocolo de acceso y uso de la información a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, deberá ser redactado a más tardar tres meses después de la entrada en vigencia de la presente Ley. Bajo ninguna circunstancia la Plataforma de Información Policial (PIP) podrá entrar en funcionamiento, sin que se encuentre vigente el protocolo respectivo. *(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).*

TRANSITORIO IV.-

Los servidores del ICD que antes de la promulgación de la presente Ley se encuentren en condición de interinos, deberán ajustarse a las disposiciones de reclutamiento y selección establecidos en la ley. *(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).*

TRANSITORIO V.-

Las disposiciones contenidas en los artículos 31 y 32 de esta Ley serán aplicables a los vehículos decomisados y comisados mediante la Ley N.º 8204 y que se encuentren en custodia del ICD, al momento la entrada en vigencia de la presente Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

TRANSITORIO VI.-

La reglamentación que establecerá los mecanismos de cooperación entre el PANI, el Poder Judicial y las demás entidades involucradas, deberá estar emitida en un plazo máximo de seis meses contado después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

TRANSITORIO VII.- Depósito judicial de embarcaciones y equipo de navegación

De ordenarse el decomiso de embarcaciones y equipo de navegación por las disposiciones de esta Ley o de la Ley N.º 8204, deberá procederse al depósito judicial de estos, en forma inmediata y exclusiva, a la orden del Servicio Nacional de Guardacostas. Esa Institución deberá destinar estos bienes al cumplimiento de los fines descritos en la Ley N.º 8000. Antes de su utilización deberán asegurarlos por su valor, con la finalidad de garantizar un posible resarcimiento por pérdida o destrucción. Si se trata de bienes inscritos en el Registro Nacional, la autoridad que conozca de la causa ordenará de inmediato la anotación respectiva y la comunicará al Servicio Nacional de Guardacostas.

A partir del momento de la designación del Servicio Nacional de Guardacostas como depositario judicial, de conformidad con la presente Ley y la Ley N.º 8204, los bienes estarán exentos de pleno derecho del pago de todo tipo de impuestos, cánones, tasas, cargas, timbres, derechos de circulación y cualquiera otra forma de contribución.

(Redacción original según Ley N° 8754 de 22 de julio de 2009).

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veintidós días del mes de julio del dos mil nueve.

2.2 CREACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA EN DELINCUENCIA ORGANIZADA EN COSTA RICA - TEXTOS ANTERIORES A REFORMAS INTRODUCIDAS POR LEYES

Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, reformada por leyes N° 9769 de 30 de octubre de 2019 y N° 10369 de 30 de mayo de 2023.

ARTÍCULO 1-Objeto. Se crea la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, con competencia en investigación y el juzgamiento de los delitos graves que sean cometidos por personas mayores de edad y que cumplan con los criterios previstos en la presente ley. Los juzgados y tribunales que apliquen la presente ley extenderán su competencia al conocimiento de los delitos conexos respecto de los cuales la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue su competencia.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delincuencia organizada se entenderá toda actividad que reúna los requisitos y parámetros previstos en los artículos 8 y 9 de la presente ley.

(Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 2- Competencia. El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

Los tribunales o juzgados ordinarios del país conocerán los procesos de delincuencia organizada, en aquellos casos donde el Ministerio Público no ha solicitado que sean tramitados en la jurisdicción especializada, de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta ley.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.)

(Texto según Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 2- Competencia. El conocimiento de los hechos que califiquen como delincuencia organizada será competencia del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, del Tribunal Penal Especializado en Delincuencia Organizada y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

Los despachos que se establezcan tendrán competencia en todo el territorio nacional, conocerán únicamente los hechos delictivos que cumplan con los parámetros previstos en la presente ley y delitos conexos, y su asiento será en San José, así como en aquellos lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de apelación de sentencia será de conocimiento del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada.

El Juzgado Penal y el Tribunal Penal Especializados en Delincuencia Organizada no podrán conocer otros asuntos que no califiquen como delincuencia organizada y que no sean conexos con esta.

El recurso de casación y el procedimiento especial de revisión serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 3 - Acción pública. La acción penal para perseguir los delitos cometidos por miembros pertenecientes a un grupo de delincuencia organizada, según lo dispuesto en esta ley, es pública y no podrá convertirse en acción privada.

(Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 4-Procedimiento. Cuando los elementos recogidos durante la fase de investigación determinen que los hechos investigados permiten adecuarse como delincuencia organizada, el fiscal general del Ministerio Público podrá solicitar, al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada, que se arrogue el conocimiento de estos. Con la solicitud se deberán presentar los antecedentes que permitan establecer el cumplimiento de los requisitos necesarios para aplicar la presente ley.

Presentada la solicitud, el juzgado resolverá sobre dicha solicitud sin audiencia previa a las partes y en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, en caso de que la persona imputada no haya sido intimada.

Si la persona imputada hubiera sido intimada antes de la solicitud, el juzgado deberá convocar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a las partes a una audiencia oral y privada para decidir si se arroga la competencia. En esa audiencia se le concederá la palabra, en primer término, al Ministerio Público, que deberá exponer oralmente las razones por las cuales estima aplicable la presente ley; después se le concederá la palabra a las demás partes. El juzgado deberá resolver la solicitud oralmente luego de concluida la audiencia o, en casos excepcionales, diferir la resolución del asunto oralmente o por escrito, por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

La solicitud de acceso a la jurisdicción especializada en delincuencia organizada podrá ser formulada por el Ministerio Público hasta antes de acordarse la acusación o conjuntamente con esta. En este último caso, deberá remitirse la acusación con la solicitud respectiva.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 5-Contenido de la resolución. El juzgado autorizará o rechazará que el caso se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en resolución debidamente motivada.

Esta resolución contendrá un análisis de la existencia de los requisitos contenidos en la presente ley.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 6-Recursos. En caso de que la persona imputada haya sido intimada, la resolución que autorice o rechace que el asunto se tramite en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrá ser apelada por el Ministerio Público o por la defensa, en el plazo de tres días.

Una vez que la persona imputada haya sido intimada, la defensa podrá objetar la competencia ante el juez que la decretó, en el plazo de tres días. Contra lo resuelto podrá formularse recurso de apelación, dentro del mismo plazo.

La apelación no tendrá efecto suspensivo.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 7- Firmeza. Declarada la competencia mediante resolución firme en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, esta no podrá ser objetada por las partes o declinada de oficio posteriormente.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017)

ARTÍCULO 8- Delito grave. La Fiscalía General podrá solicitar a la autoridad competente de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, que se arrogue el conocimiento y la investigación de estos delitos, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N. ° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, cuando, cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 9 de esta ley para la declaratoria de delincuencia organizada, y se trate, además, de un asunto complejo, o por razones de seguridad o cualquier otra razón procesal que justifique su necesidad, acorde con los fines del proceso.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

(Así reformado por Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 8- Delito grave. Además de los otros requisitos previstos en la presente ley, la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se aplicará cuando se trate de la investigación y el juzgamiento de un delito grave, así como de los delitos conexos, independientemente de la penalidad de estos últimos, según las reglas de conexidad establecidas en la Ley N.° 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996.

Para todo el ordenamiento jurídico penal, por delito grave se entenderá aquel cuyo extremo mayor de la pena de prisión sea de cuatro años o más.

El Ministerio Público deberá ejercer la acción penal de los delitos graves en la jurisdicción común; sin embargo, cuando lo se cumplan los requisitos establecidos en esta ley y se estime conveniente por la complejidad del asunto, podrá solicitar al Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada que se arrogue la competencia para el conocimiento y la investigación de estos delitos).

(Texto anterior del artículo, según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 9-Criterios. Para que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia, además de tratarse de la investigación de uno o más delitos graves, para considerar que se está frente a un grupo de delincuencia organizada deberán estar presentes los siguientes criterios obligatorios:

- 1) Participación colectiva. Grupo compuesto por tres o más personas, que no haya sido formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito.
- 2) Grupo organizado. Que se trate de un grupo con una estructura organizada, porque existe un rol o una tarea específica para cada miembro del grupo.
- 3) Permanencia en el tiempo. Que exista durante cierto tiempo o por un período de tiempo indefinido.
- 4) Actuación concertada para cometer delitos. Que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 10- Plazos. En caso de que la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se arrogue la competencia de un asunto, tendrán aplicación, sin necesidad de resolución judicial adicional, las normas especiales previstas en el Código Procesal Penal relacionadas con los plazos para asuntos de tramitación compleja, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En caso de que se dicte sentencia condenatoria que imponga pena privativa de libertad, el plazo de prisión preventiva podrá ser prorrogado mediante resolución fundada, hasta por doce meses más.

El Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses adicionales a los plazos de prisión preventiva previstos en el Código Procesal Penal, cuando se disponga el reenvío a un nuevo juicio.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepcionalmente y de oficio, podrá autorizar en los asuntos de su conocimiento, una prórroga de la prisión preventiva hasta por doce meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11-Intervención de las comunicaciones.

El Ministerio Público podrá gestionar, por escrito, al momento de formular la solicitud para que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se arroge el conocimiento de los hechos, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, la intervención o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por cualquier otro medio, según lo establecido en la Ley N.º 7425, Ley sobre Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, de 9 de agosto de 1994 y en la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Lo anterior, sin perjuicio, de las potestades que conserva el juez penal de la jurisdicción común, según lo establecido en la Ley N.º 7425.

El Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada podrá ordenar, en los casos sometidos a su conocimiento y por resolución fundada, la intervención de las comunicaciones en los delitos que así lo permitan, de conformidad con el ordenamiento jurídico y podrá delegar la ejecución de la medida ante el Centro Judicial de Intervención de las Comunicaciones.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 12-Intervención de las comunicaciones durante el proceso. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Ministerio Público y demás sujetos legitimados, de conformidad con la Ley N.º 7425, Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, y la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, puedan solicitar la intervención de las comunicaciones o la escucha de las comunicaciones entre presentes o por las vías epistolar, radial, telegráfica, telefónica, electrónica, satelital o por otro medio, en cualquier momento del proceso, una vez que el Juzgado Penal Especializado en Delincuencia Organizada se haya arrogado el conocimiento de los hechos.

(Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 13-Levantamiento del secreto bancario. En toda investigación por delincuencia organizada procederá el levantamiento del secreto bancario de los imputados o de las personas físicas o jurídicas vinculadas a la investigación, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente, en especial la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 14-Validez de las actuaciones. Cuando el Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada se arroge el conocimiento de un asunto, los actos procesales practicados en la jurisdicción común conservarán su validez y eficacia.

Asimismo, cuando el asunto regrese a conocimiento de la jurisdicción común al quedar en firme la competencia, las actuaciones procesales practicadas en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada conservarán su validez y eficacia.

Serán válidas, igualmente, las actuaciones llevadas a cabo en los procesos que se tramiten ante la jurisdicción común, aun cuando el asunto se pudo haber tramitado ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según las disposiciones de la presente ley.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 15-Unidades del Ministerio Público, de la Defensa Pública y Sección del Organismo de Investigación Judicial. La Fiscalía General de la República y la Dirección de la Defensa Pública crearán las unidades respectivas para conocer los asuntos que se investiguen y se juzguen ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada y una Sección contra el Crimen Organizado en el Organismo de Investigación Judicial (OIJ). Asimismo, determinarán los requisitos que deban cumplir las personas que se desempeñen en esas unidades.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 16-Contenido presupuestario e integración inicial de los tribunales. El Ministerio de Hacienda deberá otorgar el contenido económico suficiente para la operación de los juzgados y tribunales que se crean mediante la presente ley. Al momento de la publicación

de la presente ley, el Ministerio de Hacienda deberá girar, de forma efectiva y completa, los recursos necesarios que permitan al Poder Judicial la creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada; asimismo, deberá girar anualmente los recursos necesarios que permitan el funcionamiento de esta Jurisdicción. El Poder Judicial deberá garantizar los recursos necesarios para el funcionamiento de la Jurisdicción creada en la presente ley. El Departamento de Planificación del Poder Judicial recomendará el número de funcionarios que se deberán desempeñar en esta Jurisdicción, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

(Texto según redacción original de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 17-Normas supletorias. El proceso penal seguido ante la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será el ordinario previsto por la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996, con las excepciones previstas en la presente ley.

Las actuaciones y resoluciones de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada se registrarán, en lo no previsto expresamente en esta ley, por la Ley N.º 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996; la Ley N.º 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009; la Ley N.º 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, y la Ley N.º 7728, Ley de Reorganización Judicial, Reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, de 15 de diciembre de 1997.

(Texto según Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 18- Adiciones. Se adicionan a la Ley N. ° 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993, los artículos 93 ter, 96 ter, 101 bis y 107 bis. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 93 ter- Corresponde al Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada conocer:

- 1-) Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los tribunales especializados en delincuencia organizada.
- 2-) De la apelación contra las resoluciones que dicte el Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada, cuando la ley acuerde la procedencia del recurso.
- 3-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones de sus integrantes propietarios y suplentes.

Los tribunales de apelación de sentencia especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes, integradas cada una por tres jueces, de acuerdo con las necesidades del servicio, y se distribuirán su labor conforme lo dispone la presente ley.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 96 ter- Los tribunales especializados en delincuencia organizada estarán conformados por secciones independientes de al menos cuatro jueces y se integrarán, en cada caso, con tres de ellos, para conocer de los siguientes asuntos:

- 1-) De la fase de juicio.
- 2-) De los impedimentos, las excusas y las recusaciones, de las juezas o los jueces propietarios y suplentes.
- 3-) De las apelaciones interlocutorias que se formulen durante las etapas preparatoria e intermedia.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 101 bis- Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada y juez o jueza tramitadora del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia Especializado en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de cinco años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.
- 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Juzgado Penal.

Para ser jueza o juez del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, titular o suplente, se requiere:

- 1-) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2-) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3-) Poseer el título de abogado o abogada legalmente reconocido en el país.
- 4-) Haber ejercido como profesional en derecho en los ámbitos auxiliar de justicia o jurisdiccional, en materia penal, por un mínimo de seis años y estar elegible en el escalafón correspondiente.
- 5-) Poseer una condición de nombramiento profesional en propiedad, previo cumplimiento del período de prueba, en el Poder Judicial.
- 6-) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada impartida por la Escuela Judicial o en coordinación con ella.

Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal Penal o del Tribunal de Apelación de Sentencia, según cada caso.

Corresponde al Consejo Superior del Poder Judicial designar a los jueces y las juezas del Juzgado Penal, y a los jueces y las juezas tramitadores, y a la Corte Suprema de Justicia nombrar a los jueces y las juezas del Tribunal Penal y del Tribunal de Apelación de Sentencia, de esa jurisdicción, por un período de ocho años; vencido este plazo, retornarán a su puesto en propiedad. Su nombramiento podrá ser ampliado por el término necesario para finalizar actos procesales en curso, a su cargo, debidamente justificados o hasta que se nombre a la persona que deberá asumir el nuevo período.

Los nombramientos que se hagan por haber quedado una vacante se harán por un período completo.

Previo a desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento y selección, conforme al principio de idoneidad comprobada, que será aprobado por la Corte.

Todas las personas que se desempeñen en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada deberán ser valoradas cada dos años por la Dirección de Gestión Humana, con el fin de constatar que mantienen la idoneidad para desempeñarse en el cargo, según lo establece el Estatuto de Servicio Judicial y cuando excepcionalmente sea solicitado por instancias superiores. Los resultados no favorables serán remitidos a conocimiento de la Corte Plena y el Consejo Superior respectivamente, quienes, entre otras opciones, podrán revocar o suspender su nombramiento en esta jurisdicción y devolverlo a su puesto en propiedad.

Quienes se desempeñen exclusivamente en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada devengarán un incentivo salarial y conservarán su plaza en propiedad, durante el plazo de su nombramiento.

Quienes se desempeñen en esta jurisdicción tendrán protección especial, solamente cuando surjan factores de riesgo por el ejercicio de sus funciones que así lo hagan necesario, según los estudios técnicos respectivos.

Quienes se desempeñen en la Jurisdicción Especializada de Delincuencia Organizada también realizarán labores dentro de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen).

(Texto del artículo, según Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 101 bis- Para ser jueza o juez del Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada, se requiere: 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2) Tener al menos treinta años de edad. 3) Poseer el título de abogado o abogada, legalmente reconocido en el país. 4) Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de cuatro años. 5) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada, impartida por la Escuela Judicial. Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del juzgado penal.

Para ser jueza o juez del Tribunal Especializado en Delincuencia Organizada se requiere: 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos. 2) Tener al menos treinta y cinco años de edad. 3) Poseer el título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país. 4) Haber ejercido como jueza o juez en materia penal, por un mínimo de cinco años. 5) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada, impartida por la Escuela Judicial. Estos jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del tribunal colegiado.

Para ser jueza o juez de apelación de sentencia especializado en delincuencia organizada se requiere:

- 1) Ser costarricense en ejercicio de sus derechos ciudadanos.
- 2) Tener al menos treinta y cinco años de edad.
- 3) Poseer el título de abogada o abogado, legalmente reconocido en el país.
- 4) Haber ejercido como jueza o juez en materia penal por un mínimo de seis años.
- 5) Poseer capacitación especializada en delincuencia organizada, impartida por la Escuela Judicial. Estos

jueces devengarán un incentivo salarial respecto de los demás jueces del Tribunal de Apelación de Sentencia. Los juzgados y tribunales especializados en delincuencia organizada tendrán el personal que el buen servicio público requiera, según lo disponga la Corte Suprema de Justicia. Para poder desempeñarse en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada será necesario aprobar un riguroso programa de reclutamiento, que será aprobado por la Corte.

Las funcionarias y los funcionarios del Ministerio Público, de la Defensa Pública, Organismos de Investigación Judicial, que se desempeñen de manera exclusiva en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, recibirán un incentivo salarial.

Quienes se desempeñen en esta Jurisdicción y sus familiares tendrán protección especial de manera permanente, a consecuencia de los riesgos y las amenazas para su vida o integridad física, o de sus familiares por el ejercicio de la función.

(Texto conforme a Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 107 bis- Corresponde al Juzgado Especializado en Delincuencia Organizada conocer de los actos jurisdiccionales de los procedimientos preparatorio e intermedio. Se procurará que un juez no asuma ambas etapas en un solo proceso.

(Adición introducida mediante artículo 18 de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, y reiterada en el artículo 18 de la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N. ° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Se derogan los artículos 2, 3, 7 y 9 de la Ley N. ° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009.

(Reforma introducida por la Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

ARTÍCULO 19- Derogatoria de varios artículos de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se derogan los artículos 2, 3 y 6, a excepción del inciso d), y los artículos 7 y 9 de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009).

(Texto anterior del artículo 19, según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2019).

ARTÍCULO 20- Modificación de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada. Se reforma el artículo 11 y se adicionan los artículos 11 bis, 11 ter y 11 quater a la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009. Los textos son los siguientes:

ARTÍCULO 11- Plataforma de Información Policial. La Plataforma de Información Policial (PIP) será parte de la estructura administrativa del Organismo de Investigación Judicial (OIJ), como un instrumento de consulta integrada de datos de diferentes fuentes de información pública y privada relevantes a las investigaciones judiciales y al mantenimiento de la seguridad pública. Tiene por objetivo funcionar como una plataforma de información homologada capaz de integrar todos los datos requeridos para que los

cuerpos estatales de policía y de investigación judicial de todo el país la consulten y retroalimenten, como parte de las actividades de investigación, prevención y combate al delito. Los cuerpos estatales de policía e investigación judicial estarán vinculados a la PIP y tendrán la obligación de:

- i) Incluir los datos y la información relevante a las funciones de seguridad pública de su competencia.
- ii) Compartir y asegurar el acceso de otros cuerpos estatales de policía, investigación criminal, a la información de sus registros, bases de datos, expedientes electrónicos, redes internacionales e inteligencia policial, con la finalidad de lograr mayor eficiencia y eficacia en las investigaciones, tanto preventivas como represivas, de toda clase de delitos y amenazas contra la seguridad pública.

La información incluida en la PIP, que provenga de datos personales de la ciudadanía, será utilizada con fines exclusivamente internos de los cuerpos policiales y judiciales; no podrá ser comercializada bajo ninguna circunstancia o condición y será de acceso restringido por ser sensibles al ámbito de intimidad de los particulares. Su manipulación se apegará a lo establecido en la Ley N.º 8968, Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, de 7 de julio de 2011, considerando que, aun formando parte de registros de acceso al público, no son de acceso irrestricto por ser de interés solo para su titular o para la Administración Pública, en el cumplimiento de fines públicos.

No obstante, para no afectar las investigaciones penales en etapa preliminar, no se brindará información a ninguna persona sobre las consultas realizadas a su nombre en la

Plataforma de Información Policial, salvo orden expresa de la autoridad jurisdiccional o por requerirse en procesos administrativos disciplinarios para determinar la corrección de actuaciones por parte del personal con acceso a ella.

(Texto de conformidad con Ley 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11 bis- Acceso a información para sustentar

la Plataforma de Información Policial. Salvo en los casos en que una norma jurídica requiera, de manera expresa, una orden de juez para accederlos, todos los registros, las bases de datos, los expedientes de los órganos y las entidades estatales, las instituciones autónomas, las corporaciones municipales, las empresas privadas y públicas que suministren servicios de carácter público a los ciudadanos, entes públicos no estatales, serán accedidos sin costo por el Organismo de Investigación Judicial (OIJ), para uso exclusivo de la PIP. La información accedida será aquella estrictamente relevante a las investigaciones policiales y judiciales.

Los requerimientos se realizarán por el director del OIJ de forma expresa y razonada para cada ente por una única vez, con el fin de establecer el acceso continuo a dicha información, justificando su utilidad para los fines perseguidos por la PIP.

Una vez formulado el requerimiento se deberá facilitar la información requerida de forma inmediata y de manera que se asegure la consulta a través de la transferencia de información por medios tecnológicos mediante redes de comunicación, así como por medio de respaldos de las bases de datos requeridas.

El acceso a los datos, motivado por orden judicial, estará restringido a los agentes policiales o investigadores judiciales previamente designados, así como a los fiscales a cargo del caso y los jueces a quienes corresponda dictar algún auto o sentencia de ese caso; cuando la misma información se requiera en otro proceso, esta no podrá conocerse o compartirse sin la autorización previa de la autoridad judicial. Quienes conozcan tales datos legalmente deberán guardar secreto de ellos y solamente podrán referirlos en declaraciones, informes o actuaciones necesarios e indispensables del proceso.

Todos los entes públicos y privados a los que se les solicite información para la PIP estarán en la obligación de cooperar y, en un plazo máximo de seis meses a partir de que la Dirección General del Organismo de Investigación Judicial solicite formalmente la información, suscribir convenios de acceso a sus bases de datos digitales e información relevante a la PIP que garantice su oportuna vinculación.

De no cumplir con las solicitudes de información dentro del plazo establecido, las empresas públicas o privadas se harán acreedoras de una sanción económica que consistirá en una multa equivalente al dos por ciento (2%) de los ingresos brutos devengados del año fiscal anterior, hasta un máximo de cuarenta salarios base, la cual será impuesta por parte del órgano competente, dineros que serán destinados al mantenimiento y desarrollo de la Plataforma de Información Policial.

La PIP deberá estar vinculada con las plataformas de información de las organizaciones policiales internacionales a las que se afilie el Estado costarricense.

Quienes no colaboren con estas disposiciones se harán acreedores de las sanciones contempladas en el Código Penal, para el delito de desobediencia.

(Texto según redacción original de Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11 ter- Responsabilidad administrativa sobre la Plataforma de Información Policial.

El director del Organismo de Investigación Judicial (OIJ) será el responsable de asegurar las condiciones para la correcta operación de la Plataforma, delegará su administración operativa en su Oficina de Planes y Operaciones (OPO).

El director establecerá un protocolo de acceso y uso de la información contenida en dicha Plataforma, estableciendo, entre otros elementos, los lineamientos que garanticen la integridad del sistema para evitar que dicha información sea utilizada para fines ilícitos o distintos para los que fue creada, evitar la duplicidad de la información, asegurar que los datos que contenga se encuentren actualizados, así como establecer las condiciones de seguridad de la información ahí contenida y los niveles de acceso a la información por parte de los distintos cuerpos policiales y de investigación judicial, estableciendo perfiles de acceso para los usuarios autorizados a hacer uso de la información de la PIP.

Queda facultado para establecer convenios con las instituciones públicas y empresas privadas, para formalizar las condiciones de acceso a la información relevante a los esquemas telemáticos y de infraestructura correspondientes, requeridos para asegurar la conexión, el enlace y el mantenimiento de los equipos y las redes informáticas para este fin.

El uso de la Plataforma de Información Policial será responsabilidad administrativa directa del funcionario o los funcionarios autorizados, según queden habilitados por su perfil de acceso; su uso indebido será sujeto de sanciones administrativas. Se establecerán las responsabilidades y sanciones penales, cuando se confiera que el uso indebido resulte en una fuga de información o en perjuicio de las investigaciones judiciales y policiales.

(Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

ARTÍCULO 11 quater- Financiamiento de la Plataforma de Información Policial. Para el financiamiento de la Plataforma de Información Policial, además de lo establecido en este artículo y en el artículo 30 de la Ley N.° 8754, Ley contra la Delincuencia Organizada, de 22 de julio de 2009, se dispondrá de un monto adicional obtenido de los recursos dispuestos en el artículo 85 de la Ley N.° 8204, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 26 de diciembre de 2001, de la siguiente forma:

- a) Un dos por ciento (2%) del monto destinado al cumplimiento de los programas preventivos.
- b) Un tres por ciento (3%) del porcentaje asignado a los programas represivos.
- c) Un uno por ciento (1%) del importe concedido para el aseguramiento y mantenimiento de los bienes decomisados, con ocasión de la aplicación de esa ley.
- d) Para cumplir con el artículo 31 de la Ley N.° 9095, Ley contra la Trata de Personas y Creación de la Coalición Nacional contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata

de Personas, de 26 de octubre de 2012, se dispondrá de un monto adicional de un cinco por ciento (5%) de los recursos recaudados en el Fondo Nacional contra la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes (Fonatt), de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la citada ley.

(Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017).

TRANSITORIO I- Las causas iniciadas en los tribunales penales con competencia común a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, que se encuentren en las etapas intermedia o de juicio, seguirán siendo conocidas por esos tribunales).

(Texto según Ley N°9481 de 13 de septiembre de 2017).

TRANSITORIO II.- Al menos quince meses antes de la entrada en vigor de esta ley deberá iniciarse un proceso de capacitación por competencias de los operadores de esta jurisdicción especializada, por medio de la Escuela Judicial y de las unidades de capacitación o en coordinación con ellas.

De igual forma, el Poder Judicial deberá realizar el proceso para la definición de los perfiles de estos puestos y proceder a la selección de los funcionarios de esta jurisdicción).

(Texto anterior según Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

Entrará en vigencia dieciocho meses después de que se haya otorgado el presupuesto necesario para su implementación, conforme a los estudios técnicos del Poder Judicial.

(Modificación de la “fecha de rige” de la Ley N° 9481 de 13 de septiembre de 2017, según reforma introducida mediante Ley N° 9769 de 18 de octubre de 2019).

“Se modifica la entrada en vigencia de la Ley N° 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de septiembre de 2017. El texto es el siguiente: Rige 24 meses después de su publicación”.

(Texto de fecha de rige de Ley 9481, según Ley 9591 de 24 de julio de 2018:

:

“Rige doce meses después de su publicación”.

(Texto de fecha de rige de Ley N° 9481 según Ley 9481 de 13 de septiembre de 2017).



3

Tabla comparativa de principales plazos procesales



3. TABLA COMPARATIVA DE PRINCIPALES PLAZOS PROCESALES DE INTERÉS.

	Plazo asuntos penales trámite ordinario	Plazos de conformidad con Ley 8754, antes de vigencia de Ley 9481	Plazos con vigencia de Ley 9481, reformada por Ley 10.369
Intervención de las comunicaciones	Hasta <u>9 meses</u> (Art. 12 Ley 7425)	Hasta <u>24 meses</u> (Art. 15 Ley 8754)	<u>24 meses</u> (no varía Art. 15 Ley 8754)
Plazo ordinario pp	<u>12 meses</u> (257 CPP)	<u>24 meses</u> (Art. 7 Ley 8754)	<u>18 meses</u> para asuntos de D.O. que no se tramiten en JEDO (Art. 10: 1) de Ley 9481 en relación con 378:a) CPP). <u>24 meses</u> para asuntos de DO que asuma la JEDO (art. 10 inc. 2.c) Ley 9481)
Plazo extraordinario pp	<u>12 meses</u> (258 CPP)	<u>12 meses</u> (Art. 9 Ley 8754)	<u>18 meses</u> para asuntos de DO que no sean competencia de la JEDO (Art. 10: 1) Ley 9481 en relación con 378:a) CPP). <u>24 meses</u> para asuntos de DO en JEDO (Art. 10 inc. 2.c) Ley 9481)

<p>Plazo a cargo de TPJ si se dispone condena</p>	<p><u>6 meses</u> (258 CPP)</p>	<p><u>12 meses</u> (Art. 9 Ley 8754)</p>	<p><u>8 meses</u> para asuntos de DO que no se tramiten en JEDO (Art. 10: 1) Ley 9481 en relación con 378:a) CPP)</p> <p><u>12 meses</u> para asuntos de DO en JEDO (Art. 10 inciso 2.c) Ley 9481)</p>
<p>Plazo a cargo de TASP si ordena reenvío</p>	<p><u>6 meses</u> (258 CPP)</p>	<p><u>Hasta 12 meses</u> (párrafo final Art. 9 Ley 8754)</p>	<p><u>6 meses</u> en asuntos de DO que no sean competencia de la JEDO (aplica plazo ordinario de 258 CPP por no haber previsión especial para trámite complejo)</p> <p><u>12 meses</u> para asuntos de DO en JEDO (Art. 10 inc. 2.c) Ley 9481)</p>
<p>Plazo de prórroga excepcional, a cargo de Sala Tercera</p>	<p><u>6 meses</u> (258 CPP)</p>	<p><u>Hasta 12 meses</u> (Art. 9 Ley 8754)</p>	<p><u>6 meses</u> en asuntos de DO que no se tramiten en JEDO (no hay plazo especial de trámite complejo)</p> <p><u>12 meses</u> para asuntos de DO en JEDO (Art. 10 inc. 2.c) Ley 9481)</p>

<p>Plazo máximo de suspensión del debate, según causas reguladas por ley</p>	<p><u>10 días</u> como máximo (336 CPP)</p>	<p><u>10 días</u> como máximo (aplica 336 CPP por falta de prevención especial para trámite complejo).</p>	<p><u>10 días</u> máximo para asuntos de DO que se tramiten en jurisdicción penal ordinaria. (Art. 10 inc. 1 Ley 9481. No hay previsión especial para trámite complejo).</p> <p><u>20 días</u> como máximo, para asuntos de delincuencia organizada que se tramiten en la JEDO (Art. 10 inc. 2.d) Ley 9481)</p>
<p>Plazo de deliberación</p>	<p><u>2 días</u> (360 CPP)</p>	<p><u>2 días</u> (aplica Art. 360 CPP ante falta de previsión especial en Ley 8754).</p>	<p>En asuntos de DO que no conoce la JEDO: <u>5 días</u> si el debate no duró más de 30 días. <u>10 días</u> si el debate duró más de 30 días (Art. 378:d) CPP en relación con art. 10 inc. 1) Ley 9481)</p> <p><u>10 días</u> para asuntos de DO que se tramiten en JEDO (Art. 10 inc. 2. e) Ley 9481).</p>

<p>Plazo para redacción de la sentencia</p>	<p><u>5 días</u> (364 CPP).</p>	<p><u>5 días</u> (aplica Art. 364 CPP ante falta de previsión especial en Ley 8754).</p>	<p>En asuntos de DO que no se tramiten en JEDO: <u>10 días</u> si juicio no duró más de 30 días. <u>20 días</u> si el juicio duró más de 30 días. (Art. 378:d) CPP en relación con art. 10 inc. 1, Ley 9481).</p> <p><u>20 días</u> para asuntos de D.O. que se tramiten en JEDO (Art. 10 inc. 2: e), Ley 9481).</p>
<p>Plazo para interponer recurso de apelación de sentencia o casación</p>	<p><u>15 días</u> (460 y 469 CPP)</p>	<p><u>15 días</u>, por no haber previsión especial en Ley 8754.</p>	<p><u>30 días</u> para asuntos de DO, tanto si se tramitan en jurisdicción ordinaria como si son competencia de la JEDO (Art. 378 inc. e) CPP y art. 10 inc. 2.f), Ley 9481, respectivamente)</p>



4

**Circular 137-2023
“Directrices sobre
reglas prácticas
y nueva forma
de tramitación”
aplicables en la
JEDO**



4 Circular 137-2023 “Directrices sobre reglas prácticas y nueva forma de tramitación” aplicables en la JEDO

CIRCULAR NO. 137-2023

ASUNTO: “EMISIÓN DE DIRECTRICES SOBRE REGLAS PRÁCTICAS Y NUEVA FORMA DE TRAMITACIÓN DE LA JURISDICCIÓN ESPECIALIZADA DE CRIMEN ORGANIZADO”. -

A TODAS LOS DESPACHOS Y OFICINAS JUDICIALES DEL PAIS.

SE LES HACE SABER QUE:

Este Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión número 48-2023 celebrada el 08 de junio de 2023, artículo LXXI, a solicitud de la Subcomisión de Delincuencia Organizada, hace de conocimiento las reglas prácticas y nueva forma de tramitación de la Jurisdicción Especializada de Crimen Organizado.

“Reglas prácticas sobre competencia de los despachos JEDO:

Con la entrada en vigencia de la Ley N° 9481 de Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, así como de la ley N° 10369 Reforma de la ley 7333, Ley Orgánica del Poder Judicial, de 5 de mayo de 1993 y reforma de la ley 9481, Creación de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada en Costa Rica, de 13 de setiembre de 2017, de 30 de mayo de 2023:

- 1- Los asuntos de delincuencia organizada o criminalidad organizada podrán ser tramitados en la jurisdicción penal ordinaria, o bien, en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada.
- 2- Serán de conocimiento de la jurisdicción ordinaria los asuntos que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 1 de la Ley 8754, de 22 de julio de 2009. Estos asuntos serán conocidos por los juzgados penales, tribunales penales y tribunales de apelación de sentencia penal ordinarios de todo el país.
- 3- La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrá conocer los asuntos que, además de cumplir con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 8754, de 22 de julio de 2009, se ajusten a las previsiones de los artículos 8 y 9 de la Ley 9481.
- 4- Los asuntos sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrán ser sometidos ante el Juzgado Penal, Tribunal

Penal y Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, todos de la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada, según corresponda. Conocerán los hechos delictivos que cumplan con los parámetros indicados, así como los delitos conexos. Su asiento será en San José, así como en los lugares y en la forma que determine la Corte Suprema de Justicia y tendrá competencia en todo el territorio nacional.

- 5- La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada tendrá competencia a nivel nacional para realizar labores dentro de la jurisdicción penal ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.
- 6- La Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada podrá conocer de todos las causas de delincuencia organizada que al momento de inicio de funciones, la persona que ocupe el cargo de fiscal general de la República o bien la persona que ocupe el cargo de fiscal subrogante (por imposibilidad del primero), solicite a la autoridad jurisdiccional competente de la JEDO, según la etapa procesal en que se encuentre el asunto, que se arrogue el conocimiento de estas, previa comprobación de los requisitos de ley.
- 7- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 10369 que reforma el Transitorio II de la Ley 9481, a los asuntos de delincuencia organizada que se encuentren en trámite, le serán aplicables, sin

necesidad de resolución jurisdiccional adicional, los plazos procesales establecidos en el artículo 10 de la Ley 9481. Las autoridades jurisdiccionales que tengan a su orden personas sometidas a alguna medida cautelar, de oficio o a petición del Ministerio Público, readecuarán los plazos según corresponda, mediante resolución fundada.

- 8- La competencia para conocer del recurso de casación y el procedimiento especial de revisión corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.
- 9- A efectos de garantizar una adecuada carga de trabajo y el uso racional de recursos públicos, quienes se desempeñen en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, desde el inicio de sus funciones y hasta que se considere necesario, también realizarán labores de la jurisdicción ordinaria, cuando los requerimientos institucionales así lo determinen.
- 10- Cuando las circunstancias lo ameriten y para diligencias específicas, quienes se desempeñen en la jurisdicción ordinaria podrán realizar labores en procesos de la jurisdicción especializada, sin que ello lleve aparejado el reconocimiento del incentivo salarial previsto para la jurisdicción especializada, ni la asignación de una plaza en esa jurisdicción.

Sobre la tramitación del expediente en la Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada:

- 1- Todos los procesos que sean susceptibles de conocerse en la nueva jurisdicción, en los cuales se estime oportuno hacer solicitud por parte del Ministerio Público al juzgado penal especializado en delincuencia organizada para que se arroge el conocimiento de éstos, deberán ser tramitados de forma 100% electrónica, ello mediante el uso del escritorio virtual, el expediente electrónico y gestión en línea para las personas usuarias
- 2- Las causas ordinarias que pasen a ser conocidas en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada seguirán la forma de tramitación del despacho de origen, siendo que, si la misma se viene tramitando de forma física, así se continuará hasta su finalización.
- 3- Las causas ordinarias que se conozcan por la JEDO, continuarán su trámite según el estado en que se asuman hasta su ejecución. Serán remitidas al despacho de origen una vez que estén complementemente listas para archivar.

Uso obligatorio del carnet para funcionarios y empleados de JEDO.

Es obligatorio el uso del carnet para funcionarios y empleados que laboren en la jurisdicción especializada en delincuencia organizada, el cual deberá portarse en un lugar

visible y hacer uso del mismo para acceder a los distintos espacios que requieren control electrónico.

La utilización del carnet es personal, así como la responsabilidad de informar de manera inmediata al Departamento de Seguridad del Poder Judicial en caso de deterioro, robo o extravío.

El acceso a las diferentes oficinas y despachos, así como a las salas de juicio y, en general, a las instalaciones que albergan la JEDO que requieran control electrónico, deberá hacerse mediante el carnet. En caso de olvido, robo o extravío (una vez que dicha circunstancia sea debidamente informada), deberá solicitarse al Departamento de Seguridad un pase por el día a efectos de facilitar el acceso por medios electrónicos a los distintos espacios que así lo requieran, el cual también será de uso personal y estará bajo la responsabilidad del funcionario o empleado al que se le otorgue.

Disposiciones sobre documentos a respaldar en legajo físico y otros aspectos operativos:

- 1- A efectos de la confección del legajo físico que se utilizará por la Jurisdicción de Delincuencia Organizada (JEDO) como respaldo, considerando que la tramitación será de forma 100% electrónica, lo que incluye el expediente digital, el uso del escritorio virtual y la tramitación en línea, entre otras características propias del expediente electrónico, los documentos

que deben ser respaldados de forma física son los siguientes:

ETAPA PREPARATORIA:

- La declaración indagatoria.
- La resolución que fija por primera vez la prisión preventiva o medidas cautelares menos gravosas.
- Las posteriores resoluciones que prorroguen, varíen u ordenen el cese de medida cautelar.
- Las resoluciones de apelación interlocutoria que se pronuncien sobre la medida cautelar.
- La resolución que ordena la intervención de las comunicaciones privadas, sus prórrogas y la que ordena su levantamiento.
- Tener a la Orden, Orden de Libertad, Remisiones de detenidos (todos estos documentos tienen un consecutivo que se registra y se trata de formularios impresos).
- La orden de allanamiento, registro y secuestro.
- La orden que decreta el levantamiento del secreto bancario y sus posteriores prórrogas.
- La desestimación.
- El sobreseimiento definitivo.
- La solicitud de cooperación internacional para la obtención de prueba y las comunicaciones de la autoridad internacional requerida.
- La orden de captura internacional.
- La solicitud de extradición del Ministerio Público, la resolución que requiere la extradición activa y las distintas resoluciones del país requerido (estos

documentos también pueden obedecer a otras etapas del proceso).

- La documentación referente al comunicado de la detención de un extranjero al consulado del país de su nacionalidad.
- Resolución que resuelve solicitud del Ministerio Público para que el juzgado penal especializado en delincuencia organizada se arrogue el conocimiento de la causa.
- Resoluciones que interrumpen y suspenden la prescripción (por ejemplo: señalamientos, rebeldías, levantamiento de rebeldía, prejudicialidad, etc.)

ETAPA INTERMEDIA:

- La acusación y solicitud de apertura a juicio.
- La querrela y acción civil resarcitoria.
- El acta de la audiencia preliminar.
- El sobreseimiento provisional o definitivo.
- El auto de apertura a juicio.
- Resoluciones que interrumpen y suspenden la prescripción (por ejemplo: señalamientos, rebeldías, levantamiento de rebeldía, prejudicialidad, etc.)

ETAPA DE JUICIO:

- El acta en que conste aplicación del procedimiento especial abreviado (en caso de que sea procedente).
- Las actas del debate.
- El sobreseimiento definitivo.
- La sentencia.

- Las resoluciones en que se de trámite a recursos, tales como audiencias o emplazamientos.
- Tener a la Orden, Orden de Libertad, Remisiones de detenidos (todos estos documentos tienen un consecutivo que se registra y se trata de formularios impresos).
- Resoluciones que interrumpen y suspenden la prescripción (por ejemplo: señalamientos, rebeldías, levantamiento de rebeldía, prejudicialidad, etc.)
- Resolución de apelaciones interlocutorias (tales como de medidas cautelares, de la resolución que resuelve solicitud del Ministerio Público para que el juzgado penal especializado en delincuencia organizada se arroge el conocimiento de la causa, ejecución, etc.).

APELACIÓN DE SENTENCIA:

- Las prórrogas de prisión preventiva o arresto domiciliario con monitoreo electrónico o su rechazo.
- El voto que resuelve admisibilidad del recurso o admita prueba para ser evacuada en audiencia oral.
- El voto que resuelve sobre el recurso de apelación de sentencia.

CASACIÓN:

- El voto que resuelve admisibilidad del recurso o admita prueba para ser evacuada en audiencia oral.
- El voto que resuelve el recurso.

REVISIÓN:

- El voto que resuelve sobre la admisibilidad del procedimiento de revisión.
- El voto que resuelve sobre el fondo del procedimiento de revisión.

ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA:

- El auto de liquidación de pena.
 - Las resoluciones sobre incidentes de ejecución (apelación interlocutoria).
- 2- Respecto de aquellas resoluciones que se dicten de manera oral, se recuerda a las persona juzgadoras que el acta en que se documenten las mismas debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 136 del Código Procesal Penal, también las recomendaciones que ha establecido la subcomisión de oralidad, haciendo especial hincapié en que contengan datos necesarios tales como las partes y demás intervinientes, la enunciación de hechos acreditados y los no probados -en caso de que los hubiere-, la indicación de la prueba admitida (según el tipo de audiencia y resolución de que se trate) y la transcripción completa de la parte dispositiva.
- 3- A efectos de garantizar la trazabilidad del legajo de respaldo, el mismo iniciará a ser confeccionado durante la etapa preparatoria por parte del Ministerio Público y en las sucesivas etapas, o bien ante la necesidad de que un órgano jurisdiccional intervenga,

éste completará el legajo con las resoluciones que corresponda según los parámetros fijados.

- 4- Es deber de cada despacho u oficina hacer el respectivo cambio de ubicación en el Sistema de Gestión o Escritorio Virtual una vez que ingresa y sale el expediente (respaldo material).
- 5- Una vez concluido el proceso, el resguardo de dicho legajo le corresponderá al Tribunal Penal JEDO, tal y como se hace actualmente por parte de los despachos que usan expediente físico.
- 6- Debe tenerse en cuenta de que se trata de un respaldo de seguridad, sin embargo la única forma válida de tramitación para el despacho y las partes procesales será la electrónica.
- 7- Debe tomarse en cuenta que se trata de un respaldo de uso exclusivo de las oficinas y despachos judiciales, que no podrá ser facilitado a las partes como expediente, porque la forma de tramitación oficial será la electrónica.”

De conformidad con la circular N° 67-09 emitida por la Secretaría de la Corte el 22 de junio de 2009, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.”

San José, 14 de junio de 2023.

Lic. Carlos T. Mora Rodríguez

Subsecretario General interino

Corte Suprema de Justicia

Ref.:(11524-2022, 5827-2023)

Catalina Barquero Martínez.

Abreviaturas:

Art.– Artículo

D.O.– Delincuencia Organizada

CPP– Código Procesal Penal

Inc.– Inciso

JEDO– Jurisdicción Especializada en Delincuencia Organizada



*“TÉCNICAS Y MECANISMOS DE INVESTIGACIÓN
APLICABLES A LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA”*

David Corrales Mora

Christian Montenegro Guevara



AGENDA

1	PRESENTACIÓN / METODOLOGÍA
2	LA INVESTIGACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES
3	EJERCICIO PRÁCTICO
4	EXPOCISIÓN DE TRABAJOS
5	COMENTARIOS

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

JUSTIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD

- Potenciar los conocimientos y habilidades del personal participante.
- Incrementar la capacidad de respuesta que posee el Organismo de Investigación Judicial, ante la criminalidad organizada.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

- Este curso será desarrollado bajo la metodología teórico - práctico, activo y participativo.
- La persona facilitadora cumplirá un rol orientador del conocimiento que se desea transmitir.

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

GUÍA DE LA PERSONA PARTICIPANTE

- Dentro de los documentos remitidos se les facilitó el denominado “Guía de la persona participante, actividad académica: Técnicas y mecanismos de investigación aplicables a la criminalidad organizada.”
- Dentro de estos se notificaron todos los aspectos administrativos del curso, a los cuales se deberán apegar todas las personas participantes.

EVALUACIÓN DE LA ACTIVIDAD

Rubro	Porcentaje
Trabajo en grupo 1: “Estado actual del crimen organizado en Costa Rica”	25%
Trabajo en grupo 2: “Técnicas de investigación”	25%
Trabajo en grupo 3: “Plan de acción”	25%
Participación	20%
Asistencia	5%
	100%



ACERTIJO FBI

Un hombre y una mujer salen de copas en su primera cita. Es un día de verano con un sol abrasador, así que mientras el hombre y la mujer esperan sus comidas, a ambos les sirven un vaso de agua helada.

La mujer está sudando muchísimo y tiene mucha sed, por lo que bebe tres vasos de agua helada justo al principio, mientras que el hombre solo tomó sorbos de agua durante la comida.

Más tarde ese día, el hombre le envía un mensaje de texto a la mujer diciéndole que está gravemente enfermo y se siente extremadamente débil. Y antes de medianoche, la policía encuentra muerto al hombre.

Cuando la policía se llevó a la mujer para interrogarla descubrió que las dos bebidas, la de la mujer y la del hombre, estaban envenenadas. ¿Sabrías decir por qué el hombre murió y la mujer no si ambos bebieron agua?

CRIMINALIDAD ORGANIZADA

Este término surge en Estados Unidos identificado con la manera en que diversas instituciones de seguridad de ese país han concebido a la delincuencia profesional. Comenzó a emplearse en 1919, entre los miembros de la Comisión de Crimen de Chicago.

La equiparación del crimen organizado con una estructura tipo Mafia era producto de un análisis centrado en la ciudad de Nueva York, que no necesariamente se asemejaba al de otras realidades.

Cada año aproximadamente 2,4 millones de personas fallecen a consecuencia de delitos asociados al crimen organizado.

“Cada año, la delincuencia organizada transnacional se estima que genera 970 mil millones de dólares, representando una amenaza para la paz y la seguridad humana, violando los derechos humanos y minando el desarrollo económico, social, cultural y político de las sociedades alrededor del mundo”

(Fuente: United Nations Office and Drugs Crime UNODC)



CONCEPTOS IMPORTANTES



Delito



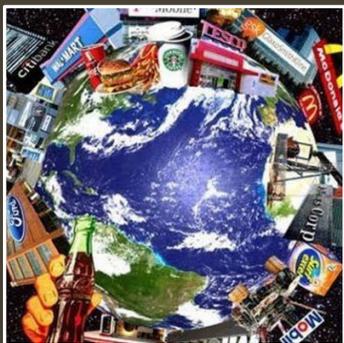
Investigación Criminal



Crimen Organizado



Blanqueo de capitales



Transnacionalidad del crimen



Corrupción



Ciberdelincuencia



Equipos especiales de investigación



50/60'S

- Robos / asaltos
- Asesinatos
- Timos
- Mafia



70/80 'S

- Comercio
- Drogas
- Violencia
- Planificación
- Organización



90 'S

- Globalización
- Crimen Organizado
- Jerarquía
- Corrupción
- Blanqueo
- Exportación



2000-2020 'S

- Crimen organizado transnacional
- Financiamiento de terrorismo
- Integración en economías
- Manejo de la política
- Violencia extrema



EVOLUCIÓN DELINCUENCIA

ACTUALIDAD DEL CRIMEN ORGANIZADO

- **Economía legal:**
 - Cobertura de actividad delictiva
 - Nuevas oportunidades
 - Vías blanqueo
- **Crimen Global:**
 - Vocación multinacional.
 - Diversificación de Actividades
 - Integración en los sistemas políticos-sociales.
- **Tecnología:**
 - Avances en telecomunicaciones
 - Comercio electrónico
 - Medios ilimitados
 - Ocultamiento
- **Profesionalización:**
 - Peligrosidad
 - Violencia
 - Corrupción
 - Blanqueo de capitales



PRINCIPALES ACTIVIDADES DEL C.O.

1

NARCOTRÁFICO

- La producción y distribución ilícita de cocaína es la principal actividad, la mayoría se cultiva en Bolivia, Colombia y Perú.
- El cannabis sigue siendo la droga que más se produce en todo el mundo.
- El opio se produce ilícitamente en unos 50 países, los tres donde se produce la mayor parte Afganistán, México y Myanmar.
- La producción y el consumo de drogas sintéticas continúa creciendo.
- Según las cifras oficiales, el narcotráfico es responsable del 60 % de los homicidios.
- 296 millones de personas consumieron drogas en 2021.



FALSIFICACIÓN

Salvaguardar la innovación.
Representa 5,5% del comercio.
Produce 412.000 millones.
China mayor falsificador.
Fármacos, partes de autos,
alimentos, ropa, electrónicos, etc.

2

MEDIOAMBIENTAL

Amplio rango de actividades ilícitas:
Tala ilegal y tráfico de madera.
Tráfico de vida silvestre.
Minería ilegal.
Acaparamiento de tierras.

4

TRATA

Esclavitud moderna.
50 millones de víctimas.
Mayoría son mujeres y niñas.
Explotación sexual y laboral.
Asia y África.
Unidades especiales.

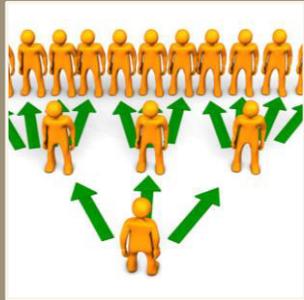
3

COMBUSTIBLE

El 6.7% del petróleo es robado.
46.160 millones de dólares solo en Nigeria entre 09-22.
Muy rentable.
No hay posibilidad de conocer el origen.

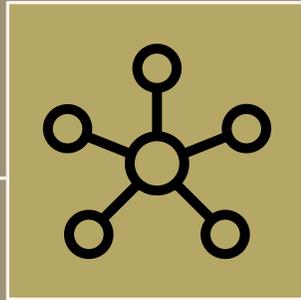
5

TIPOS DE ESTRUCTURAS C.O.



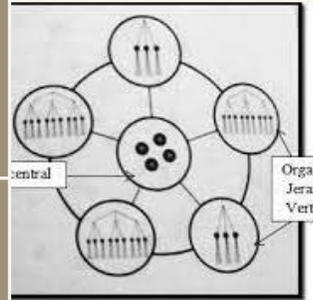
JERARQUÍA ESTÁNDAR

- Piramidal
- Rígida
- Tradicional
- Roles



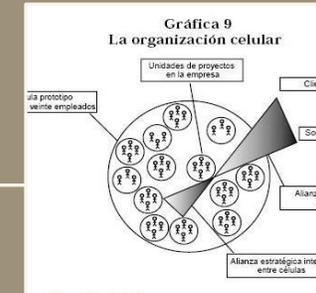
JERARQUÍA REGIONAL

- Líder
- Estructuras
- Autonomía
- Regionales



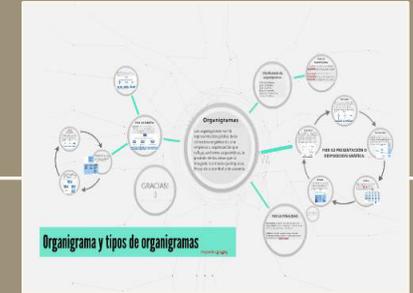
AGRUPACIÓN JERÁRQUICA

- Varios grupos
- Consejo director
- Acuerdos



GRUPO CENTRAL

- Flexible
- Moderna
- Sin nombre
- Pocos agentes



RED CRIMINAL

- Alta flexibilidad
- Profesionales
- Complejas
- Variables
- Mutable



ACTIVIDAD ACADÉMICA

“ESTADO ACTUAL DEL CRIMEN ORGANIZADO EN COSTA RICA”

PRETENCION

- Se pretende evaluar el aprendizaje que se dio durante las exposiciones acerca de lo que representa la criminalidad organizada; seleccionando un tema.

DINAMICA

- Se brindará un espacio de 1.5 horas para realizar el análisis y confeccionar la exposición, la cual será compartida con los otros equipos de trabajo teniendo un espacio de 15 minutos.

EVALUACION

Indicadores	10%	8%	6%	4%	2%	0%	Observaciones
Profundidad del análisis situacional realizado.							
Creatividad y dinamismo de la presentación.							
	5%	4%	3%	2%	1%	0%	
Puntualidad							
Escala	10% Excelente	8% Muy Bueno	6% Bueno	4% Deficiente	2% Pobre	0 Muy pobre	

Técnicas de investigación

Lic. David Corrales Mora

Oficina Especializada Contra Delincuencia Organizada



Cronograma

1

Repaso del
día anterior.

2

Métodos y
técnicas de
investigación

3

Método
desarrollado
en SECCRO

4

Trabajo
grupal final

Factores de interés:

1

Características del crimen organizado

- Grupo estructurado
- De dos o más personas
- Existencia en el tiempo
- Delitos graves
- Finalidad económica

2

Actividades principales del C.O.

- Narcotráfico
- Falsificación
- Trata
- Tráfico de combustibles
- Tráfico de armas
- Delitos medioambientales

3

Otros tipos de organizaciones

- Eventuales
- Convencionales
- Evolucionadas

Dimensión económica de la delincuencia organizada.

“La motivación principal de la delincuencia organizada transfronteriza, incluida la de carácter mafioso, es la obtención de beneficios financieros. Por consiguiente, es necesario dotar a las autoridades competentes de los medios para localizar, embargar, administrar y decomisar el producto del delito. Sin embargo, la prevención y la lucha eficaces contra la delincuencia organizada deben alcanzarse neutralizando el producto del delito, y ampliarse, en ciertos casos, a cualquier bien que proceda de actividades de carácter delictivo”

CONVENIO DE PALERMO

Convención ONU contra la delincuencia organizada transnacional

Artículo 6.1

Principales criterios para la penalización del blanqueo del producto del delito.

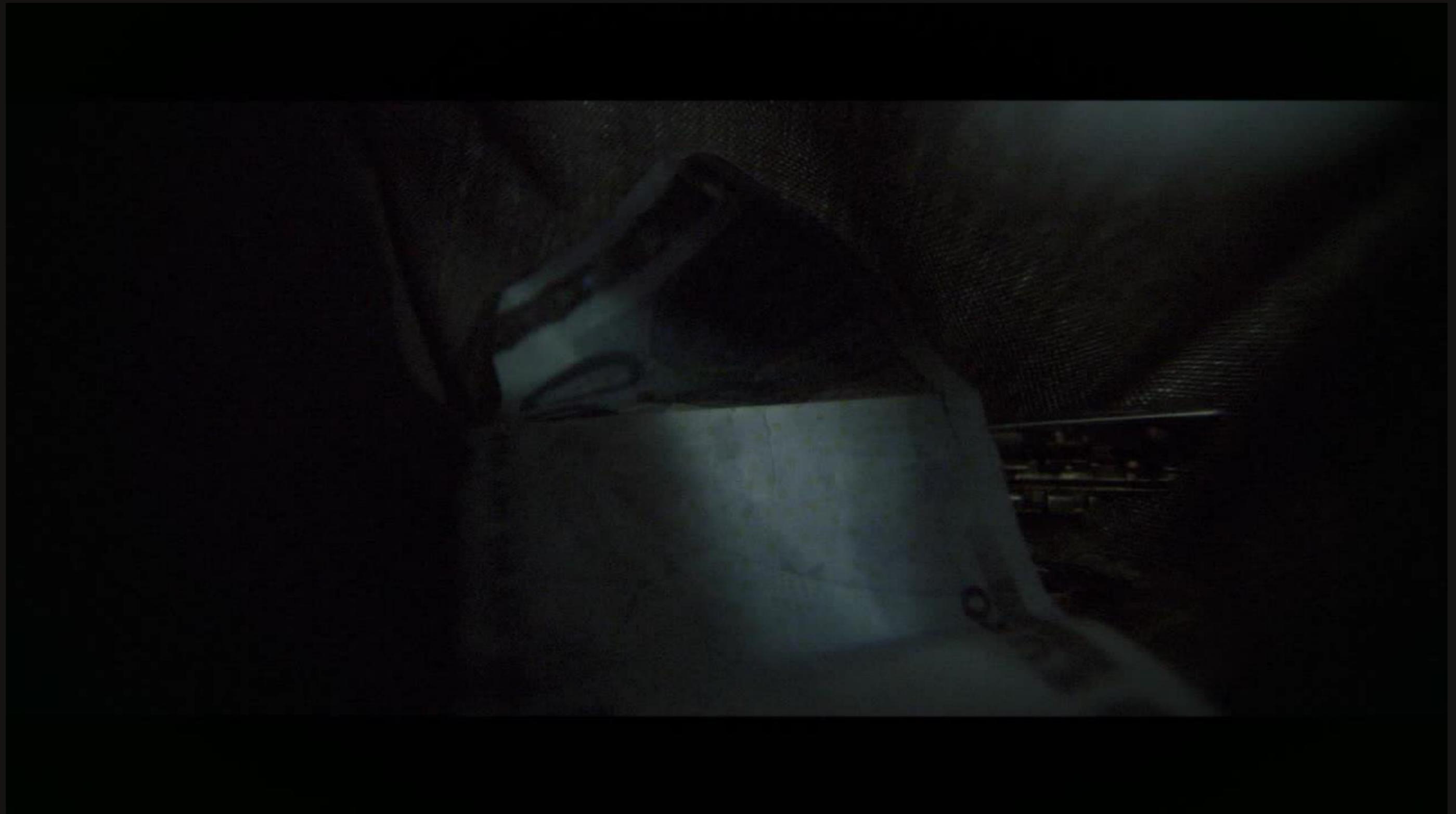
- transferencia de bienes.
- ocultación del origen.

Prueba indiciaria

- Dinero sin justificación.
- Uso de testaferros
- Cuentas en otros países
- Uso y disfrute de bienes

Video

UNODOC

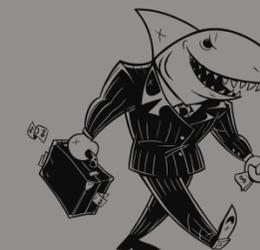


Nuevo concepto

Crimen Organizado

01

Finalidad esencialmente económica



02

Mezcla actividades ilícitas con legales

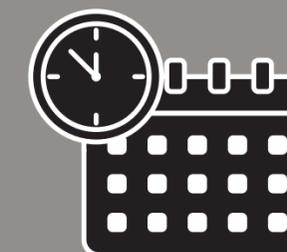
03

Asociación de una pluralidad de personas



04

Continuidad en el tiempo



05

Adaptabilidad Transnacionalidad



NUEVA MENTALIDAD DE INVESTIGACIÓN



OBJETIVO ESTRATÉGICO

Reducir el nivel de amenaza e incertidumbre asociado a los fenómenos del crimen organizado y la delincuencia grave que afecta a la pacífica convivencia de las personas, a sus intereses y a los del país



Investigaciones ampliadas:

Abordar la lucha contra el crimen organizado desde una perspectiva plural e integral, debe ampliarse el objeto de investigación, introduciendo como objetivo específico la persecución del delito de blanqueo de capitales, desde una correcta y eficaz tipificación de la figura de criminalidad organizada; combatiendo dichas estructuras criminales mediante la privación de las ventajas patrimoniales obtenidas

ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN



IDENTIFICAR AL GRUPO ORGANIZADO

- Posible actividad
- Integrantes
- Recursos
- Estructura
- Alcance
- Internacional
- Área de operación
- Bienes que utiliza



MIEMBROS DEL GRUPO

- Líderes
- Mandos Medios
- Miembros de confianza
- Colaborares
- Profesionales
- Asesores



ACTIVIDAD DEL GRUPO

- Principal actividad delictiva.
- Otras actividades.
- Actividades Lícitas
- Sitios donde operan.
- Lugares de injerencia.



CORRUPCIÓN

Identificar posibles colaboradores dentro de alguna entidad pública:

- Policías
- Judiciales
- Municipales
- Trabajadores de empresas



TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Se define como la serie de pasos que conducen a la búsqueda de conocimientos o elementos de prueba, mediante la aplicación de diversos métodos; para determinar la relación de algunas personas con eventos o actividades criminales.

VIGILANCIA / SEGUIMIENTO

- Observación secreta
 - Ampliamente utilizada y antigua.
 - Se debe estar preparado para eventualidades.
 - Se requiere planificación.
 - Claridad en la misión.
-



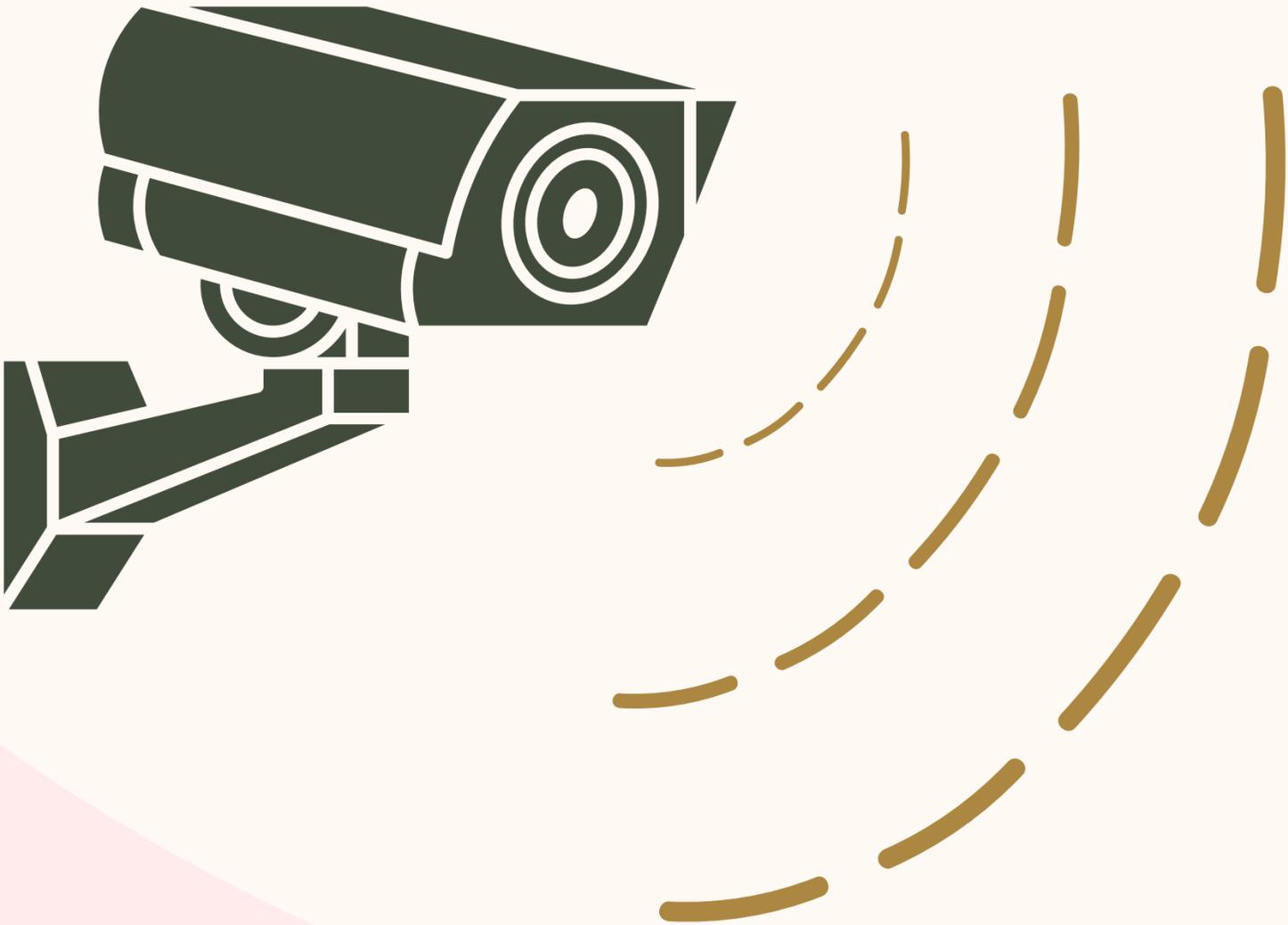


Uso de informantes

- Persona que suministra información relacionada a grupos criminales.
- Entre más delincuente, mejor información tienen.
- Nos facilitan la labor, ya que se encuentran inmersos en el delito.
- Logran acceder a información privilegiada.
- La composición y la estructura.
- Las conexiones con otros grupos
- Los delitos que cometen.
- Los recursos o productos que utilizan.



Vigilancia electrónica



- UN SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA SIRVE PARA VIGILAR Y MONITOREAR ESPACIOS POR MEDIO DE CÁMARAS FIJAS O MÓVILES.
- para su uso es necesario un software de grabación. El mismo posibilita almacenar, en tiempo real, las imágenes

TIPOS DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA:

- CONEXIÓN MEDIANTE CABLE DE RED.
- CONEXIÓN POR WIFI.
- CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN (CCTV)
- VIDEOVIGILANCIA INTELIGENTE

AGENTE ENCUBIERTO

EL FUNCIONARIO POLICIAL QUE OCULTA SU IDENTIDAD OFICIAL, SE INVOLUCRA O INTRODUCE EN LAS ORGANIZACIONES DELICTIVAS, O EN MERAS ASOCIACIONES O AGRUPACIONES CON PROPÓSITOS DELICTIVOS, CON EL OBJETIVO DE IDENTIFICAR A LOS PARTICIPANTES, REUNIR INFORMACIÓN, RECOGER ANTECEDENTES NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN"



FINES DEL AGENTE ENCUBIERTO



- Determinar la estructura de la organización
- Identidad de sus miembros y roles logísticos
- Actividades primarias, secundarias del grupo y su modus operandi
- Señalamiento de contactos en el medio lícito e ilícito
- Empleo o uso de violencia
- Interacción con otros GDO
- Las logísticas de financiación y mercadeo
- Los mecanismos de procuración de impunidad
- Las oportunidades de prevención de delitos
- La detección de bienes y recursos.

Agente

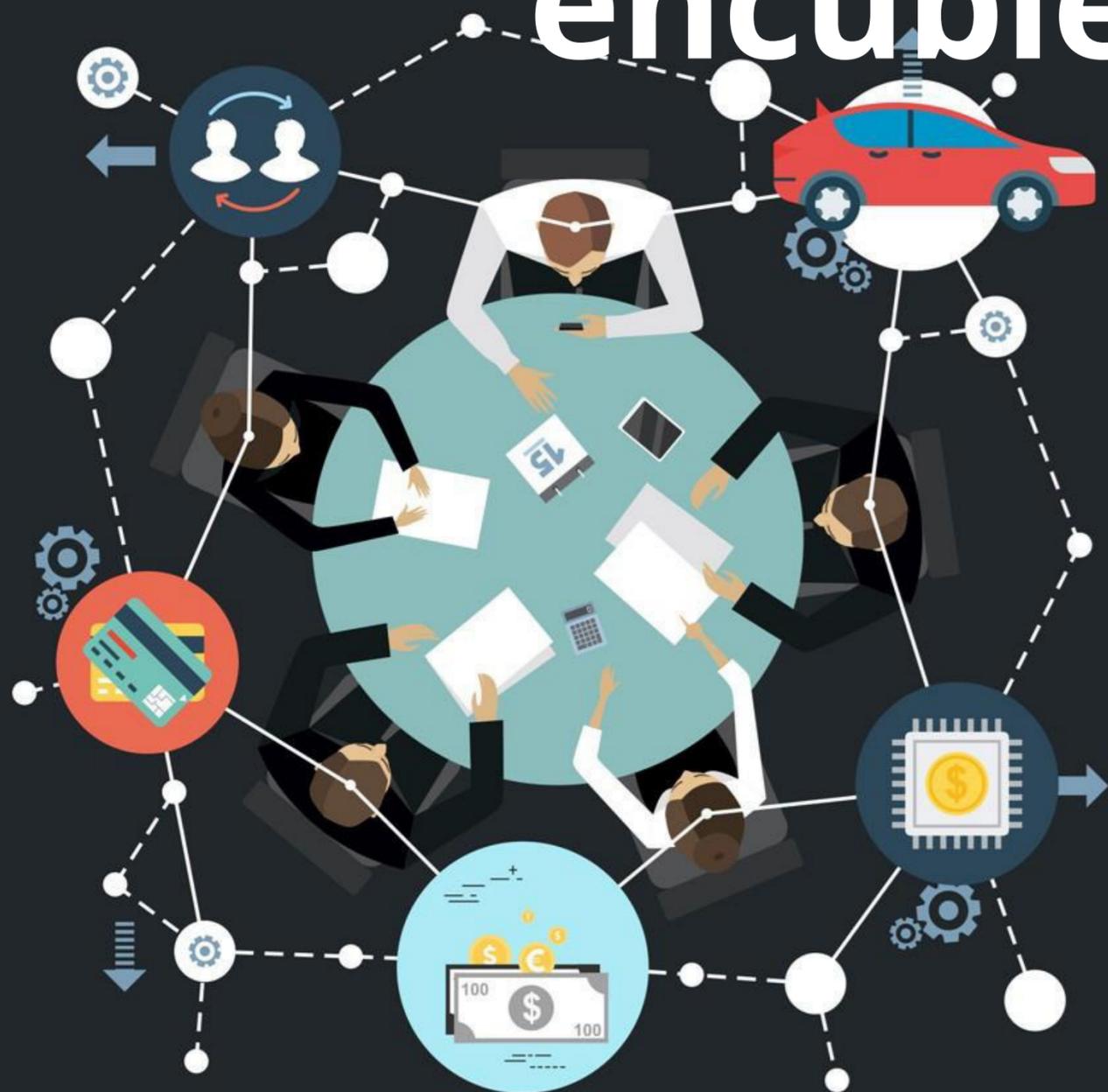
encubierto:

• Técnica costosa.

- Recursos propios o de agencias cooperantes
- Vehículos, tecnología, tarjetas, efectivo, inmuebles, imagen
- Montaje de historia previa.

Facultades:

- Utilizar la identidad supuesta
- Integrar la estructura del GDO
- Participar en los actos de preparación y ejecución de actividades reuniones
- Realizar vigilancias y seguimientos.

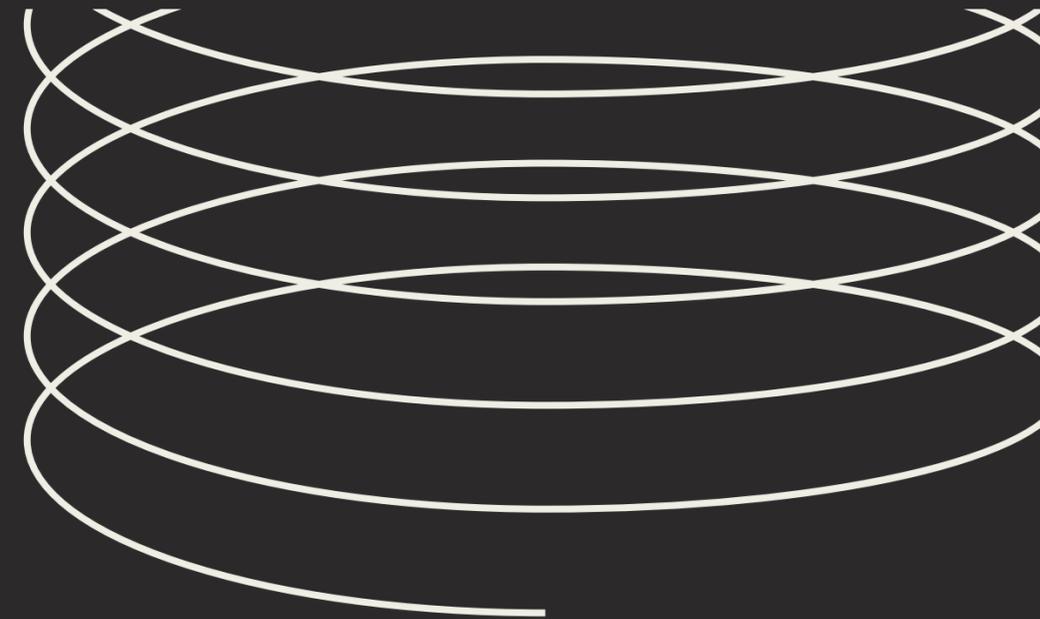


ENTREGA CONTROLADA

Envío ilícito o sospechoso realizado con el conocimiento y bajo la supervisión de autoridades competentes, con miras a la investigación de un delito y la identificación de las personas involucradas en su comisión.



Investigación y estudios financieros





Activar Sonido

LA FIDELIDAD
CON
EL TIEMPO



MÉTODO DEL VALOR NETO

Análisis financiero

VALOR NETO DE UNA PERSONA

Involucra la evaluación de los ingresos, los gastos y el valor neto de una persona o negocio para determinar la presencia de ingresos inexplicados.

Tres métodos de análisis:

- Valor neto.
- Gastos o estilo de vida.
- Bancarización de fondos.



METODO SECCRO - OECDO

El objetivo particular de la investigación criminal es la realización de un estudio científico, testimonial y tecnológico de la noticia criminis, donde se debe realizar una investigación objetiva, minuciosa y profesional, utilizando la metodología y tecnología adecuada, con base a procesos científicos inductivos y deductivos, para lograr resultados de calidad que aporten prueba confiable y objetiva en el proceso penal.





1. VALORACIÓN INICIAL

LEGALIDAD DE NOTICIA

- Establecer la forma en que la noticia criminal fue recibida.
- Determinar si fue legal el recibo de esta.
- Conocer si no se está ya investigando.

ANALIZAR NOT. CRIMINAL

- Aspectos de mayor relevancia anotados.
- Interpretación de lo mencionado.
- Es delito?
- Modo de operar.
- Dirección operativa.
- Dirección Funcional.
- Número único.

IDENTIFICAR SOSPECHOSOS

- Individualizar personas.
- Verificar en bases de datos.
- Funciones que realiza.
- Vínculos entre ellos.
- Confeccionar ficha biográfica.

OTRAS FUENTES DE INFO

- Casos en que figuran.
- Redes sociales.
- Otras investigaciones
- Concluir con una hipótesis preliminar de la posibilidad de que si sea un grupo criminal.



3. ANÁLISIS CRIMINAL

INVESTIGADOR - ANALISTA



1

RASTREOS
TELEFÓNICOS



2

RELACIONES MEDIANTE
LA MAESTRA



3

INFORMES
CONFIDENCIALES



4

EVENTOS
ESPECÍFICOS



5

GRAFICOS
LÍNEA DE TIEMPO

4. INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL Y FINANCIERA



Permite que un sistema penal tenga un enfoque integral, complementario y alternativo.



Forma parte del enfoque integral y efectivo de la investigación criminal actual.



RASTREAR E IDENTIFICAR LAS GANANCIAS O BIENE DEL DELITO



COMPROBAR RELACIONES ENTRE PERSONAS, HECHOS Y BIENES



UTILIZAR LAS OPERACIONES FINANCIERAS O PATRIMONIALES PARA DETECTAR DELITOS



CONOCER LA DIMENSIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN O ACTIVIDAD CRIMINAL

VENTAJAS DEL ENFOQUE PATRIMONIAL DE INVESTIGACIÓN



PERMITE
IDENTIFICAR
GANANCIAS ILÍCITAS



PERMITE
CONOCER LA
FUENTE U ORIGEN
DE UN
PATRIMONIO



PERMITE
TRABAJAR LOS
CASOS DESDE UN
CONTEXTO MÁS
AMPLIO



PERMITE
ADOPTAR
MEDIDAS DE UN
DERECHO
COMPOSITIVO



FACILITA LA
DESARTICULACIÓN
DE LAS
ESTRUCTURAS
CRIMINALES



FACILITA LA
ACTIVIDAD
PROBATORIA

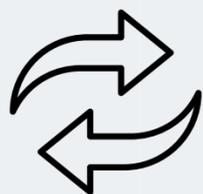
VISIÓN INTEGRAL DE LA INVESTIGACIÓN

PERFILAMIENTO PATRIMONIAL Y SOCIECONÓMICO

1

Análisis de bienes muebles e inmuebles.

- Sacar histórico
- Ver traspasos
- Hipotecas
- Cancelación de obligaciones



2

Participación en sociedades anónimas:

- Constitución
- Participantes.
- Participación.
- Bienes de la sociedad.

3

Registro de actividades remuneradas:

- Consulta en la CCSS
- Ministerio de Hacienda.
- Procomer
- Consulta de negocios, personales como S.A.
- Actividad comercial registrada.

4

Uso y disfrute de bienes y servicios.

- Analizar el estilo de vida.
- Qué hacen día a día.
- Documentar visitas a comercios.
- Vehículos que usan.
- Centros educativos.
- Viajes - vacaciones.
- Ropa que usan.

5

Verificación mediante técnicas de investigación:

- Mediante la intervención telefónica.
- Vigilancias y seguimientos.

6

Actividades complementarias:

- Allanamientos
- Levantamientos
- Inmovilización de cuentas y activos.
- Peritaje y otros



TIPOLOGÍAS DE LAVADO

DEFINICIÓN

